



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

21 de Febrero de 1989

Núm. 25

Pág.

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMUNICACIONES

CG-6

SOBRE BASES DE MODIFICACION DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS.

275

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMUNICACIONES

CG-6

SOBRE BASES DE MODIFICACION DEL

REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Canarias, en reunión celebrada el día 10 de febrero de 1989, ha ordenado la tramitación ante el Pleno de la Comunicación del

Gobierno de Canarias, sobre bases de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 14 de febrero de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

COMUNICACION DEL GOBIERNO SOBRE BASES DE MODIFICACION DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS.

El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y oído el Consejo Asesor del Presidente en materia económica y social, y previa deliberación,

A C U E R D A

Remitir al Parlamento de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara, solicitando, asimismo, su tramitación por el procedimiento de urgencia de la comunicación cuyo texto se añade a continuación, en la confianza que previo al correspondiente debate, se alcance una propuesta de resolución unánime de todos los Grupos Parlamentarios, dada su transcendencia para Canarias, para solicitar al Gobierno de la Nación la apertura de negociaciones y la articulación de modificación del R.E.F., conforme a las presentes bases, que se incluyen como anexo II a la presente comunicación, cuyo fundamento se motiva en el anexo III y que son el reflejo debidamente actualizado del conjunto histórico legal que confirma el Régimen Especial de Canarias, verdadero fuero de Canarias, desarrollado en el anexo I a esta comunicación.

URGENCIA DE LA REFORMA DE LA LEY 30/1972

La Ley 30/1972 considera el R.E.F. como un "conjunto de medidas económico-fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del Archipiélago" (Art. 1.b), siendo uno de los ejes de ese conjunto "... la reforma de la Hacienda Insular con la finalidad de mejorar sus efectos sobre la economía canaria y fortalecer su capacidad financiera...", destacando su preocupación social "... al constituir, en nuestros días, el instrumento fiscal uno de los medios más idóneos para un desarrollo armónico de las directrices generales de la política social..." (Exposición de Motivos).

El Estatuto de Autonomía de Canarias como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, demanda desde 1982 la reforma de la Ley 30/1972, ajustándola al cuadro competencial previsto en el mismo como desarrollo del Título VIII de la Constitución.

El propio marco económico diseñado en 1972 ha

sufrido las lógicas transformaciones por el transcurso del tiempo, derivadas de las muy distintas circunstancias en que se desarrolla actualmente la actividad económica de Canarias, siendo un de sus elementos esenciales el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas que ha afectado gravemente a las fuentes de financiación de las Haciendas Locales Canarias mediante el desarme del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías, privándolas progresivamente de su fuente primordial de recursos y deteriorando el cumplimiento de su competencias y los efectos sociales y redistributivos de sus Presupuestos. La interrelación Estatuto de Autonomía de Canarias y Protocolo número 2 de Adhesión de España a la Comunidades Europeas demanda asimismo una solución integrada en el marco de la Reforma del R.E.F. como estatuto económico-financiero y fiscal de Canarias adaptado a las exigencias actuales, consolidando y perfeccionando la proyección de Canarias en el citado contexto.

La ausencia, en definitiva, de un modelo económico-fiscal Canario articulado y adaptado a las necesidades de financiación de las Haciendas de Canarias sustitutivas de la minoración paulatina de sus ingresos mediante el establecimiento de un sistema fiscal especial estable, así como la propia definición del modelo canario de adaptación al Tratado de Adhesión y a la viabilidad de la propia ejecución de las competencias económico-financieras y fiscales del Estatuto de Autonomía, en relación asimismo de sus arts. 5 y 45, con la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1980, y por el contrario, la incertidumbre generada en el presente y en el futuro económico de la Región, por la obsolescencia y transitoriedad del Régimen actual a las necesidades de la Región, son las razones que demandan la urgencia de la modificación del Régimen Económico Fiscal respetando el tradicional principio de libertad comercial y franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo reconocido en el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Conclusiones

1) La modificación del R.E.F., cuyas bases y justificación de cada una de ellas se incorporan como anexos II y III, respectivamente, a la presente comunicación, concretan, asimismo, las bases aprobadas por Resolución del Parlamento de Canarias en sesión de su Pleno del 29 de enero de 1987, relativa a la comunicación del Gobierno Autónomo sobre modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2) La resolución del Parlamento que recaiga sobre la presente comunicación se entiende sin perjuicio de la tramitación a que se refiere el art. 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias en relación con el Proyecto de Ley o, en su caso, el Anteproyecto de Proposición de Ley del Parlamento de Canarias, en que se articule la modificación del R.E.F.

3) Se propone la creación en el Parlamento de Canarias de una Comisión de seguimiento de las negociaciones del Gobierno de Canarias y Gobierno de la Nación sobre la modificación del R.E.F."

A N E X O I

I

PREAMBULO

A) EVOLUCION HISTORICO-NORMATIVA DEL R.E.F.

El artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias recoge los principios básicos del Régimen Económico Fiscal especial basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, concretando así el reconocimiento expreso que de este Régimen realiza la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española. La Disposición Adicional Cuarta en la LOFCA, establece asimismo que la actividad financiera y tributaria del Archipiélago se regulará teniendo cuenta su peculiar Régimen Económico-Fiscal que ha sido respetado en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Una característica esencial de la tradición histórica de Canarias es su régimen de franquicias fiscales.

En lo que se refiere a la isla de Gran Canaria su origen hay que buscarlo en la Real Cédula de 20 de enero de 1487 otorgada en Salamanca por los Reyes Católicos y ratificada por las del 24 de diciembre de 1507, 12 de octubre y 24 de octubre de 1528.

Don Fernando y Doña Isabel el mismo día de la incorporación de Gran Canaria concedieron a la Isla la exención de alcabalas, monedas y toda clase de fechos y tributos a los vecinos y moradores de élla que tuvieran casa poblada durante 20 años, con la única exención de tener que abonar tres maravedies por ciento de carga y descarga.

Fué Doña Juana, su hija, quién el 24 de diciembre de 1507 dió carácter de definitivo a la exención de su padres elevando la tributación al 5% de las mercancías cargadas y descargadas.

Carlos I, a solicitud de Escobedo, confirmó lo hecho por su madre en 1528, extendiendo a los extranjeros los beneficios concedidos a los vecinos y también con el fin de evitar la extinción de los montes sin que por ello se perjudicara la producción de azúcar, declaró libre de todo impuesto la importación de leña.

En Tenerife y La Palma al finalizar la conquista los Reyes Católicos concedieron total exención de tributos por veinticinco años; sin embargo, el documento escrito

confirmatorio de estas franquicias de 20 de marzo de 1510 firmado por Don Fernando, en nombre de su hija, la Reina Juana, señala que el adelantado Don Alonso Fernández de Lugo, conquistador y gobernador de las Islas "... prometió a las personas que a ellas se fuesen a poblar que serían francos o exentos de pagar alcabalas, ni monedas, ni otros fechos, ni derechos, ni tributos algunos de los que vendiesen o comprasen... por tiempo de veinte y cinco años, contados desde que las dichas (islas) se ganaron".

La Real Cédula de 1528 confirmó a perpetuidad este privilegio, si bien, obligando al pago del 6 por 100 del valor de las mercancías que entrasen y saliesen de las Islas.

Estas franquicias como han señalado diversos autores, tienen sus antecedentes en los mercados franceses medievales, pero no fueron siempre mantenidos en su pureza.

Como señala un autor "Tanto las necesidades de los Cabildos como los del Estado determinaron el desconocimiento de este orginario privilegio siendo de destacar, no obstante, la defensa repetida ante la monarquía que aquéllos realizaron de la exención real cuando élla intenta cobrar otros impuestos además del de carga y descarga o almojarifazgo, lo que hace suponer que la franquicia se entendía como una renuncia de la Corona o de la Hacienda Estatal a imponer tributos de este carácter, pero no como liberación de los locales, tradición que se mantiene". (L.P. Bourgon Tinao - Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1982).

Diversos recursos fueron concedidos por la Corona a los Cabildos, entre ellos y por su importancia como antecedente señalaremos el "haber del peso" concedido en 1501 a Gran Canaria, extendida a Tenerife en 1506 por Fernández de Lugo y posteriormente al resto de las Islas y que gravada la importación y exportación de mercancías conforme al arancel otorgado en Sevilla y que "llegó a convertirse con el tiempo en el ingreso más importante para los Cabildos primitivos, hasta tal punto que al ser esta institución recreada en 1912 se recreó también con el nombre de Arbitrios Insulares a la Importación y Exportación de Mercancías, como solución única encontrada para viabilizar la institución insular" (Bourgon, ob. cit. pág. 12).

Fué el Comercio de Indias el que planteó más dificultades por la presión de la Corona para conseguir recursos para el Estado, a través del Monopolio de Sevilla y Cádiz y cuya manifestación más execrable fue la "contribución de familias, redimible en dinero que exigía por cada cien toneladas, autorizadas a exportar la emigración hacia América de cinco familias de cinco miembros cada una.

Esta desvirtualización de las franquicias en el comer-

cio exterior del Archipiélago en el tráfico con América también afectó al establecido con algunos países europeos y principalmente con Inglaterra. Los enfrentamientos bélicos entre España e Inglaterra se reflejaban en aranceles que oscilaban según la situación de paz o guerra y de los acuerdos liquidadores de los conflictos. Así, como señala Morales Lezcano, el Tratado de Utrecht concedió al Imperio Británico la cláusula de nación más favorecida, quedando la aduana de Canarias para sus mercancías establecido en un 7%.

También los denominados donativos reales, exigidos por la Corona como aportaciones a situaciones excepcionales (de un modo similar a la aportación ordinaria de la corona de las áreas locales) contribuyeron a desdibujar el régimen de franquicias fiscales aunque también sirvieron de fuente de fiscalidad local y medio de obtención de fuentes y mercedes.

Toda esta serie de alteraciones del régimen primitivo provocaron fuertes distorsiones en la economía de las islas produciendo la natural indignación de los isleños que como una desgraciada constante histórica se sintieron y se sienten incomprendidos.

La imposición del Arancel General único para toda la monarquía decretado el 5 de octubre de 1820 exacerbó al máximo las protestas de los canarios.

Así Francisco María de León y Xuárez de la Guardia en aquéllas fechas Secretario de la Diputación Provincial en su "Historia de las Islas Canarias", señala lo siguiente "Empero si, por una parte, dábase al comercio cierto impulso por la otra sumíase en un insonable precipicio queriendo nivelar a las Canarias en materia de aranceles con las otras provincias de la monarquía. Este error funesto, o más bien dicho, esta manía, esta consecuencia de la ignorancia del Gobierno en nuestras cosas, esta consecuencia de no considerar a las islas como un país puramente distinto de la península y digno de leyes excepcionales... utilísima era en España la formación de aranceles en general, pero ¿Cómo hacer lo mismo con una provincia cuyos frutos de exportación abundan en la Península y dejaban por lo tanto, de ser materia de comercio?, ¿Cómo negar a las naciones consumidoras de nuestros vinos y barriles el introducirnos en cambio los géneros baratos de que necesitamos y con cuyo lucro se alientan a un tráfico de que otra suerte dejará por la mano?".

Fué el Real Consulado de Canarias, que había sido creado por Real Cédula de 1786, con facultades judiciales en materia mercantil y de fomento y protección de la economía el que en su Memorial de marzo de 1821 pidió al Congreso la no aplicación del nuevo arancel a Canarias y la Diputación de Canarias la que por una decisión con ecos históricos recientes, la que determinó la suspensión fiscal del nuevo arancel, "para minorar los inconvenientes gravísimos que producirían el entero cumplimiento de aquella Ley" y, como señala Bourgon,

dando cuenta a las Cortes del fundamento de su conducta queda de manifiesto en las "breves reflexiones sobre los nuevos aranceles de Aduanas" de José Murphy y Meade, político canario considerado precursor de la Ley de Puertos Francos y que habría de morir en el destierro condenado a muerte por delito de lesa majestad al votar la incapacitación de Fernando VII, en su defensa de la monarquía constitucional frente al absolutismo despiadado del Rey.

Murphy, que fue coautor del Memorial del Consultado, señalaba en sus "Reflexiones" que la necesidad de un régimen especial de comercio exterior era consecuencia directa de la necesidad de un régimen administrativo "sui generis" para las islas. Muchas de sus ideas se reflejan en el preámbulo del Decreto de 11 de julio de 1852 creador de los puertos francos a que se hará concreta referencia más adelante.

Murphy critica duramente que se intente considerar a las Islas Canarias como "adyacentes" al territorio peninsular con frases tales como: "la voz adyacente supone un pasaje muy inmediato adonde la mano del Gobierno alcanza casi con tanta facilidad como a las provincias de la misma Península... porque estas islas sólo tienen de esta adyacencia el nombre impropiamente aplicado... se comprenderá la necesidad de variar el sistema... y de sustituirlo por otro capaz de hacerlas felices y más útiles a la patria común, como de ello son muy susceptibles si se acertara con el verdadero método de administración que conviene a su localidad y circunstancias".

".... en el continente las provincias pueden auxiliarse mutuamente de mil maneras; y sobre todo se halla allí el Gobierno.... y puede aplicar sin dilación los remedios oportunos..."

"... Esto hace una diferencia enorme en los resultados, y parece indicar del modo más evidente la necesidad de que las autoridades locales de la provincia canaria estén legalmente facultadas para tomar medidas provisionales que puedan ponerse en ejecución..."

".... Se verá cuanta razón tienen sus habitantes para quejarse de las nuevas leyes que lo sujetan en su comercio exterior".

"Estas son las Islas Canarias y tal su situación, en todo y por todo muy distinta de la España europea y de la trasatlántica; y en su caso de circunstancias tan diferentes, como lo atestiguará cualquiera que las haya visitado como observador, es constante que no pueden aplicárseles las mismas reglas ni el mismo régimen administrativo que aquéllas sin que resulten efectos muy contrarios a los que la legislatura nacional se propone.

Este documento escrito por Murphy en 1829, cuando estaba destacado en la Península en sus gestiones políticas, apenas han perdido vigencia por el transcurso de casi ciento setenta años y como se analizará a

continuación a través de la legislación de Puertos Francos y la Ley 30/1972, sus ideas han pervivido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, más especialmente en su Art. 45 y en el bloque constitucional que la fundamenta.

El Régimen especial es fruto, como ya se ha indicado, de una larga tradición histórica cuyos predecesores más inmediatos, dejando a un lado las franquicias vigentes a partir de la Conquista y ciertos regímenes comerciales especiales con América y Europa que hemos tratado en el preámbulo, tienen su punto de partida en 1852. Bueno será, por tanto, referirse en primer término a este legado histórico para comprender en toda su dimensión temporal la existencia en Canarias de un régimen económico-fiscal peculiar que las vigentes normas constitucionales reconocen y amparan. Tal régimen especial parte en época moderna del Real Decreto de 11 de julio de 1852, de declaración de puertos francos, ratificado y ampliado por la Ley de 5 de marzo de 1900, hasta la Ley 30/1972, que contiene el actual régimen especial, a cuya modificación parcial tienden las Bases adjuntas y, finalmente, la definición del artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía. De este modo podrán obtenerse, a través del análisis de este proceso histórico reciente a partir de 1852, las líneas básicas que han permitido llegar a la configuración actual, siendo conscientes de que las peculiaridades económico-fiscales de Canarias han revestido muy distintos tratamientos debido al carácter naturalmente dinámico de las diferentes etapas históricas por las que han discurrido tales singularidades.

En segundo lugar se expondrán los motivos que exigen la modificación del REF vigente, a partir de la entrada en vigor del impuesto estatal sobre el valor añadido y, sobre todo, por cuanto suponen una profunda reestructuración no ya del régimen fiscal, sino del económico, comercial y aduanero a consecuencia de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas respecto a la legislación vigente en aquella fecha, las derogaciones a la Ley 30/1972 que demuestran su obsolescencia y paralela necesidad de su reforma, amparadas, junto a las propias autorizaciones del Tratado de Adhesión con respecto a Canarias, por los demás títulos habilitantes (Estatuto de Autonomía, Disposición Adicional Cuarta de la LOFCA y la propia Constitución).

El establecimiento históricamente consagrado en Canarias de un conjunto de medidas especiales del resto del territorio español ha venido impuesto por la lejanía, insularidad, déficits de recursos, situación estratégica y, derivado de ello, el comercio exterior como actividad económica fundamental tanto en la exportación de productos agrarios como en la importación de bienes para el consumo, configurando aquéllas un patrimonio económico, fiscal, social y cultural cuyos antecedentes más remotos nacen de las franquicias otorgadas por los Reyes Católicos, pero muestran su plasmación defini-

tiva como institución jurídica de nuestro tradicional Régimen en el Real Decreto de Bravo Murillo, de 11 de julio de 1852, ratificado por la Ley de 6 de marzo de 1900, de vigente actualización en la Ley 30/1972, de 22 de julio, instrumentos todos ellos delimitadores de nuestro especial Régimen, destinado a promover el desarrollo económico y social de la Región.

1. Primera etapa: 1852-1900.

El origen de lo que sería el reconocimiento secular de las peculiaridades canarias en una norma general legislativa se sitúa en el Real Decreto de 11 de julio de 1852 que recoge las reivindicaciones largamente ansiadas de las islas, polarizadas en el reconocimiento de los puertos francos y el desestanco del tabaco.

Por ella se sitúa lo que será causa determinante y constante histórica del fundamento de la franquicia hasta la actualidad: la situación alcjada de Canarias respecto a la Península, su carencia de recursos naturales, hacen imprescindible las franquicias fiscales exteriores y la libertad comercial de importación y exportación. A ello responde la exposición de motivos del Real Decreto de 1852 al decir que: "... de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos si por medio de la exportación no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo; todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquier razón dejan de ser frecuentados.

El origen de esta situación está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas es porque no encuentran allí alicientes para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado más extenso que las limitadas exigencias de la población; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hayan sujetos a las formalidades incómodas, es, finalmente, porque en otros puertos extranjeros se les ofrecen mayores facilidades y economía.

Declárese puerto franco a las Islas Canarias y todos estos inconvenientes desaparecerán. Suelta las trabas que embarazan ahora la acción mercantil, se formará allí naturalmente un centro de contratación; acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo y aquellas islas ahora olvidadas serán el enlace y el punto de comunicación de apartados continentes".

Se trataba, en definitiva, de evitar la decadencia, el empobrecimiento y la emigración típicas de la estructura económica canaria fomentando medidas dirigidas al abastecimiento, la producción agraria y la industria locales mediante las franquicias arancelarias y la libertad comercial de exportación e importación de mercancías.

Todo ello no hace más que redundar en la instauración desde esta época de unos criterios o principios que, aunque cobijan aspectos o modalidades diversas en todo el proceso, presentan algunos rasgos

básicos en su transcurso: franquicia fiscal exterior y libertad comercial e incluso la promesa, como otro elemento de la singularidad, de mejoras del sistema administrativo o supresión de obstáculos administrativos a los intercambios, recogidos en el preámbulo: ... la declaración de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras más lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo...", sin olvidar por ello medidas de protección de la producción agraria tanto como base fundamental de la producción exportadora, como de la propia subsistencia amenazada por las guerras y el aislamiento multisecular.

Según el Real Decreto citado, quedaban sometidas al arancel vigente las importaciones de grano en las Islas y, pese al desestanco del tabaco, se establecía un régimen específico de derechos a la importación del mismo que se inscribía en el sistema de compensación a la Hacienda Pública previsto en el propio Real Decreto para cubrir el déficit que había de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos. Asimismo, algunos otros derechos sobre las exportaciones para el consumo, como las ya referidas en el Real Decreto sobre adquisiciones en puestos públicos y de depósitos domésticos en determinadas cuantías.

Surge un problema de interpretación de si el Real Decreto de 1852, al suprimir las administraciones y aduanas y tabaco, suponía que todos los derechos aduaneros hasta entonces vigentes quedaban exentos, excepto los de puertos y faros, entendiéndose desde Canarias que el Real Decreto amparaba la exclusión de todos los impuestos aduaneros, lo que dió origen a polémicas y tensiones constantes en el proceso de los puertos franceses por falta de claridad de sus normas reguladoras.

Finalmente se establecen, como medidas de protección insular, los derechos a la importación del azúcar en fecha posterior al Real Decreto.

Una consecuencia de la aplicación de estos elementos de franquicia comercial exterior, al suponer la supresión de los organismos aduaneros, fue la aplicación de una cierta libertad administrativa, aunque siempre relativa porque simultáneamente en el propio Real Decreto se establecen las obligaciones de intervención y registro de despachos de buques, además de los derechos vigentes o creados por la citada norma.

El desestanco del tabaco para estimular su producción en el Archipiélago, en virtud del Real Decreto de 1852, implicó la supresión de los monopolios fiscales existentes hasta entonces, hecho que marcó también el inicio de lo que sería la tradicional inexistencia de monopolios en las Islas. Al eliminarse las rentas estancadas del tabaco se suprimieron, de una parte, la restricción administrativa a la libertad comercial que el monopolio imponía y, de otra, el gravamen al consumo del producto. También puede inscribirse en lo que será constante histórica del régimen fiscal de Canarias la

exención a las importaciones con destino al tráfico interinsular, establecida por disposiciones posteriores de desarrollo del Real Decreto de 1852, aunque en ello se sucedieron etapas diversas de vigencia o supresión de tales exenciones. Estos dos supuestos ponen de relieve, si no la existencia de una total franquicia fiscal interior, que nunca hubo, si de ciertas especialidades notables por su continuidad en etapas posteriores.

Una medida cuya implantación en el Real Decreto originó cierta pérdida de entusiasmo ante las esperadas ventajas de todo orden que para Canarias suponía la declaración de Puertos Francos, fue el sistema de compensación financiera a la Hacienda Pública por las suprimidas rentas estatales de aduanas y tabacos. Esta compensación queda perfectamente descrita en la Exposición de Motivos: "Consecuencia indeclinable de la franquicia es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de Aduanas es el sacrificio que, a trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda Pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensación, realizable, desde luego, y sin una esperanza más que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento. El déficit de ambas rentas descontando los gastos que las mismas causan, apenas pasará de un millón setecientos mil reales. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en un millón doscientos mil reales y que si no alcanza esa cantidad se suplirán por las Diputaciones Provinciales y Junta de Comercio, al paso que si pasan, quedará el exceso a favor de la Hacienda. Reducida la cuestión en estos términos, el máximo del perjuicio para el Fisco será de quinientos mil reales, leve capital aventurado para una pingüe reproducción.

Los arbitrios para la compensación consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricación, en una retribución para su venta, en un recargo de un dos por ciento sobre el cupo actual de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería, y en otro cincuenta por ciento sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles después de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribución territorial no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aún el cupo actual se soporta con dificultad; el mucho mayor que se señala al subsidio no se extenderá a la clase fabril, que allí es insignificante; pero sí a la clase mercantil, que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

La compensación descrita fue parcial por tanto y, además, la acumulación de la parte no compensada se producía indefinidamente y servía como instrumento de política económica dirigida a estimular el cultivo tabalero canario mediante el correspondiente derecho a

la importación de tales productos y su control a través de la patente de elaboración y venta conforme establece el Real Decreto.

La recaudación de los nuevos derechos compensatorios a las rentas de aduanas suprimidas se atribuye por el Real Decreto a la Diputación Provincial de Canarias con intervención de la Hacienda según establece el artículo once, organización compleja y minuciosamente regulada en disposiciones posteriores a través de las oficinas de intervención y registro que señalaban la cogestión de la nueva organización aduanera entre la Diputación Provincial y la Hacienda Estatal, fenómeno único en España desde entonces y que sería el precedente, una vez más, de la existencia de órganos locales o no estatales en Canarias de Gestión aduanera conjunta - Estatal y Local- hasta las fechas actuales.

Finalmente el Real Decreto (artículo 12) obligada a la Diputación y Junta de Comercio a satisfacer a la Hacienda el déficit que resultase si los derechos o impuestos que han propuesto y se establecen en el presente Decreto no alcanzasen a cubrir la cantidad de 1.215.811 reales que han calculado que aquéllos han de producir atribuyendo el exceso de recaudación para el Estado en todo caso.

Los efectos de esta trascendental norma para Canarias sirvieron para establecer una política económica basada en la franquicia comercial y fiscal exterior, para plasmar las peculiaridades canarias y para el establecimiento de las bases de la futura identificación regional de los intereses del Archipiélago -pese al pleito insular y luchas por la división provincial- que se manifestaron con más fuerza en los distintos proyectos y propuestas de régimen administrativo, económico y fiscal especial un siglo más tarde.

Económicamente supuso también facilitar la introducción de capitales europeos, el aumento del comercio exterior y de la exportación canaria, de la pesca y de las importaciones o abastecimientos, metas todas ellas que justamente eran las que pretendía obtener la declaración de Puertos Francos de Canarias. Menos eficaz fueron estas normas para la agricultura, especialmente tabacos y cereales, que disminuyeron sus posibilidades por la preponderancia de los intereses industriales importadores.

2. Segunda etapa: los Puertos Francos en la Ley de 6 de marzo de 1900.

La Ley de 1900 es una ratificación del Real Decreto de 1852 y de su ampliación por la Ley 1870, de la institución de los Puertos Francos, si bien se producirán variaciones importantes en su regulación por el nuevo intervencionismo estatal.

La exposición de motivos de la referida Ley empieza declarando que los fines puramente económicos de las franquicias que han alcanzado en gran parte, ofreciendo

las islas útil escala y fácil aprovisionamiento a la navegación por el Atlántico, y que a su vez se obtienen todos los beneficios del desarrollo del comercio, pasando seguidamente a hacer un recuento del grado de aplicación y desarrollo del Real Decreto de 1.852 y a trazar nuevos objetivos mediante la ampliación de las franquicias exteriores: "Así fue que los preceptos del mencionado Real Decreto de 1852, si ocuparon alguna vez la atención de los Gobiernos, fue sólo para ratificarlos, como lo comprueba la Ley sancionada por las Cortes el 10 de junio de 1870, publicada por la Regencia del Reino el 22 del mismo mes y año, confirmaba esta disposición legislativa las franquicias otorgadas a los puertos de las Islas Canarias aumentando su número, autorizaba al Ministro de Hacienda para que, oyendo a una junta o Comisión al efecto creada, ampliase las franquicias mejorando a la vez el sistema administrativo y económico de la provincia con otros preceptos relativos a la indemnización establecida para el Tesoro por el Real Decreto antes citado y prevenía, finalmente, que en lo sucesivo los derechos de importación de los cereales en las Islas Canarias se ajustarán a lo establecido en el arancel general de la Península e Islas Baleares. No había sido en efecto, ni podía ser absoluta y total la declaración de puertos francos, puesto que además de lo referente a tabacos se conservan derechos para los cereales y semillas como excepción impuesta por las más indiscutible de las necesidades, desde el momento en que admitían libremente en la Península y en mero régimen de cabotaje los producidos en el Archipiélago: más en lo relativo a las franquicias susceptibles de concederse y que se concedieron, el espíritu de la Administración General del Estado fue siempre el de conservarlas en su integridad.

Sobre este tan interesante extremo el Ministro que suscribe ha de tener la satisfacción de declarar que sus propósitos no sólo responden al mismo principio, sino que aspira a traspasar sus límites hasta conseguir la realización definitiva del patriótico pensamiento que dio origen a la declaración de puertos francos, hecho para los de la provincia de Canarias y que de igual modo se propone también evitar toda suerte de dificultades y de conflictos varias veces suscitados con motivo de las dudas e interpretaciones a que ha dado lugar el cobro de algunos impuestos independientes de las franquicias y pertenecientes al Tesoro de la Nación. En efecto, la indispensable exacción de los derechos existentes en algunas mercancías, unida a la de los equivalentes al de consumos que han venido pesando y pesan sobre determinados artículos extranjeros y a cuyos impuestos no alcanza la franquicia puramente arancelaria de que en general disfruta el Archipiélago, dio repetida ocasión a lamentables confusiones y como la falta de reglas precisas y hasta de elementos propios impedía desarrollar una acción administrativa que eficazmente garantizase los intereses del Erario por aquellos conceptos, ha sido fundado el temor de que éstos sufrieran algunas veces lesión y menoscabo o despecho de la reconocida buena fe de la generalidad del comercio insular.

Pretende el Ministro que suscribe realizar aquellos propósitos y salvar estos inconvenientes con una ampliación de franquicias tan alta como la que implica la supresión del arbitrio del 1 por 1000 sobre el valor de las mercancías introducidas en Canarias, la de los recargos del 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial que viene percibiéndose con sujeción al Real Decreto de 1.852 antes citado, y la disminución de los impuestos de embarque y desembarque de pasajeros y mercancías; autorizando además para la percepción de los arbitrios que habrán de continuar percibiéndose en aquella provincia el establecimiento de un sistema de arriendo que garantice la integridad de su exacción sin quebranto alguno, antes bien con ventaja del principio descentralizador que es necesario admitir como natural corolario de la existencia misma de las franquicias.

Es conjunta de ellas excluir la libre admisión en la Península e Islas Baleares de los productos del suelo o de la industria de Canarias, pero esta necesaria pérdida es y debe estimarse como de muy escasa entidad en relación con los indiscutibles beneficios que supone la supresión de los derechos y arbitrios antes citados y el establecimiento del nuevo sistema administrativo. Por ello el Gobierno espera que, reconociéndose la sinceridad de su pensamiento, ha de estimarse como fecunda en bienes la reforma que se propone, y que contribuirá a desarrollar en importante escala la creciente y merecida prosperidad que ha llegado a alcanzar el privilegio y leal territorio que la Providencia colocó sobre el derrotero que prefieren los navegantes entre el antiguo y el nuevo mundo".

Uno de los principales efectos de la Ley respecto a la norma de 1.852, fue la ampliación de la franquicia fiscal y comercial exterior. Ello se recoge en los artículos 2 y 5.

Como excepciones más importantes a la franquicia fiscal quedaban los arbitrios de puertos francos a la importación de mercancías, el impuesto sobre el transporte de viajeros, metálicos y mercancías de embarque y desembarque en las Islas, el arancel de buques extranjeros matriculados en Canarias de menos de 50 Tms. Moorsen, así como los derechos de policía sanitaria. De esta forma el comercio exterior experimenta mayor liberalización que en la etapa anterior mientras que los ingresos de dicha etapa pasar a ser sustituidos por los anteriormente citados, únicos gravámenes existentes en el régimen general de franquicias exteriores.

Por el contrario, no puede sostenerse la existencia de franquicias interiores sino de un nuevo régimen especial basado en la ausencia de gravámenes relacionados con el comercio exterior, así como en la continuidad de la supresión de los monopolios y de los impuestos a ellos afectos y en la exención del impuesto del azúcar. En cuanto a las relaciones administrativas y fiscales derivadas del tráfico con la Península e Islas Baleares se

obtuvo el resultado de aumento de los trámites administrativos y reducción de los obstáculos fiscales en la relación Canarias-Península. En el tráfico inverso continúa el régimen administrativo y fiscal anterior, suprimiéndose en ambos casos la libertad de transporte mediante el establecimiento de la reserva nacional del mismo.

El régimen de compensación financiera de los recursos estatales suprimidos cambia respecto al de 1.852, pasando de la atribución del cumplimiento de la obligación a la Diputación de Canarias mediante cupo, al sistema de arriendo. Los recursos de los puertos francos como medios para la financiación de los ingresos suprimidos pasan a ser gestionados y recaudados, alternativamente, mediante arriendo por el sistema de concurso o por administración directa de la Hacienda Pública de los ingresos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de 1.900 (artículos 9 y 10).

Este sistema mixto fue fruto de la confluencia de una serie de circunstancias e intereses políticos y económicos de la época. El arriendo duró hasta 1.907 en que la Hacienda Pública se hace cargo de la administración de los recursos hasta la extinción de los mismos por la Ley 30/1972.

Adquiere trascendencia, por los efectos que produce en la concepción de los puertos francos, la creación en 1.914 de los primeros arbitrios insulares a la importación y exportación, que continuaron su vigencia hasta la Ley 30/72 en que son sustituidos por el Arbitrio Insular de entrada, Ley en 1.916 el de importación y fabricación de alcoholos, aguardientes y tabaco destinados a la financiación del respectivo Cabildo.

La Ley de 1.900 confirma y aumenta las franquicias respecto a la anterior etapa, como consecuencia probable que la existencia de barreras administrativas y fiscales en las relaciones comerciales con la Península y Baleares no propiciaban el aumento de tales relaciones y vínculos, además del alejamiento y el correlativo aumento de relaciones económicas con el extranjero. La crisis económica de los años 30 y el derivado aumento del intervencionismo estatal, acaban enmarcando relaciones más estrechas con el resto de España.

Como organización aduanera, el régimen de 1.900 pasó de la descentralización a favor de la Diputación de Canarias en la anterior etapa al arriendo a particulares, para terminar de 1.907 en la administración de la Hacienda estatal a través de las Administraciones de Puertos Francos. Sin embargo, la creación en 1.914 de los primeros arbitrios insulares permitirá a los Cabildos determinadas facultades de intervención aduanera portuaria en el objeto de las mismas, surgiendo así las Administraciones de Arbitrios que, aunque sometidos al control a la Administración estatal, suponen la recuperación y existencia de organizaciones aduaneras locales retomando lo ya indicado en la etapa anterior por

la Diputación. Esta tradición, única en España, continúa hasta nuestros días mediante la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias del anterior ente preautonómico, entre cuyas funciones transferidas se encuentra la organización regional aduanera (Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares) para la administración y gestión de los arbitrios creados por la Ley 30/72 recogiendo en parte los de importación, cuya regulación y exacción distinta en cada Isla, conforme a las normas de su respectivo Cabildo titular, inducían la existencia de siete mercados interinsulares y otros siete frente a la Península y extranjero, añadiéndose a ésto los controles administrativos derivados de la fiscalidad insular. Las negativas consecuencias para la economía regional de tal situación serán tenidas en cuenta en la Ley 30/72 al sustituir los arbitrios insulares en la Ley debido a la proscripción en la época del término región o regional, que se evita cuidadosamente en el texto legal.

Los efectos económicos del régimen de 1.900 participan de los beneficiosos efectos de la declaración de Puertos Francos de 1.852 hasta la I Guerra Mundial y la crisis económica de 1929, que supone la apertura de nuevos sistemas intervencionistas que habrían de perjudicar a una economía canaria siempre dependiente del exterior. Las barreras aduaneras y administrativas a los intercambios modificaron las relaciones comerciales y ello tendría que afectar, por ende, a la concepción del sistema canario de franquicias propio de las etapas siguientes.

Por ello, y aunque formalmente hacia la mitad de los años treinta continúa vigente el régimen especial de franquicias de la Ley de 1900, las condiciones de esta época en nuestra patria (crisis económica mundial, Guerra Civil, II Guerra Mundial, aislamiento) propician el intervencionismo como consecuencia, por otra parte, de un régimen totalitario, de su peculiar concepción del principio de legalidad y de la consecuente sujeción al régimen general que llevan al abandono de las franquicias hasta las medidas liberalizadoras económicas de los años sesenta, y finalmente, a la Ley 30/72.

El intervencionismo estatal es por su naturaleza contrario a toda idea de libertad económica. En el campo del comercio exterior esta época supone una abundantísima legislación de control y regulación del mismo, con normas novedosas que operan juntamente en sentido inverso a la actuación individual del comercio en etapas anteriores por la aparición del sujeto estatal. Ello, obviamente, ha de suponer la pérdida total de los elementos que, en una concepción de franquicias administrativas exteriores, quedaba reducida en el régimen de puertos francos anterior a sus Administraciones, mientras que ahora pasa a engrosar una numerosa normativa de licencias, contingentes y controles administrativos o técnicos diversos y los correspondientes organismos para el ejercicio de tales competencias, consecuencia, además, del carácter centralizador y uniformista del sistema político imperante.

Paradójicamente -y pese a la notable producción de normas tributarias generales siempre proclives al desconocimiento del régimen especial de la Ley de 1900- las franquicias fiscales exteriores se preservan, debido a la correcta interpretación que los órganos jurisdiccionales realizan del artículo 2 de la Ley de 1900 vigente respecto a la exención general de todo derecho, cualquiera que fuese su denominación, a todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias, interpretación que puede considerarse otorgante del máximo techo de la aplicación del principio teórico y que debía tener su proyección mediante la franquicia interior correlativa, en virtud de la regla de que la franquicia exterior se extiende a la franquicia interior en el mismo hecho imponible para no gravar la producción interna de la misma naturaleza que la importada exenta.

La administración de los puertos francos continúa con el mismo régimen que desde 1907, con la particularidad de la progresiva identificación de los trámites de los regímenes aduaneros comunes al especial o de puertos francos de Canarias.

Una de las consecuencias más importantes de esta etapa es el incremento de relaciones económicas con la Península y Baleares debido a la facilidad de comunicaciones y consiguiente aumento del comercio, descendiendo lo que venía siendo casi típico hasta la fecha, cual era el estrechamiento de relaciones con el extranjero, sin duda debidas a las nuevas técnicas intervencionistas de los Estados consecuencia de la II Guerra Mundial y las consiguientes barreras y controles a la importación.

La prosperidad de los años sesenta hasta la crisis del petróleo es estructural y no debería atribuirse, excepto las del efecto arrastre por el turismo, al régimen especial industrial debido a la aparición de las técnicas de desgravación fiscal Península-Canarias que retraía las instalaciones industriales necesitadas, posiblemente, de un régimen proteccionista y más incentivador como así se articulará en la Ley 30/1972.

En definitiva, en esta etapa no se produce ninguna Ley especial para Canarias, por lo que continuaba vigente el sistema de 1900 aunque con una abundante legislación fiscal complementaria.

Particular importancia reviste la Ley de Reforma Tributaria de 1964 que declaraba la incorporación en Canarias de los hechos imponibles del Impuesto sobre el Lujo a la importación de mercancías en Canarias, y recoge las especialidades canarias (Tráfico, Renta de Aduanas, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y supresión del Arbitrio Provincial sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de la Hacienda estatal y local, aunque no mencionan otras tales como Lujo y Monopolios Fiscales) si bien de la interpretación de la disposición derogatoria de esta Ley General no se podía deducir la derogación de la Ley especial de Puertos

Francos de 1900, con lo que el efecto del reconocimiento de las franquicias continuaba vigente.

Tercera etapa: La Ley 30/1972.

Conocida suficientemente por ser la actualmente vigente, y para cuya modificación se realiza esta memoria, procedería únicamente realizar un balance de su significación general. La Ley del régimen puerto-franquista y librecambista de 1852, inspirado en la libertad comercial, viene matizado por medidas protectoras de la agricultura y otras tendentes a una moderada industrialización de Canarias, si bien fué la base del reverdecimiento del espíritu regional que sin duda ella misma contiene y que serviría para posteriores criterios más concretos sobre el desarrollo regional.

Supuso también la creación de un ente local de carácter aduanero y único en España: La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, cuyas competencias constituyan un auténtico instrumento de política económica regional.

Efectivamente, era un organismo aduanero porque de tal naturaleza aduanera es el arbitrio insular a la Entrada de Mercancías cuya gestión y recaudación le atribuye la Ley -pese a la improcedente de estar sometida en parte a la legislación sobre gestión de las Haciendas Locales- y porque son de naturaleza aduanera sus funciones, más importantes sin duda que las de la Administración de Puertos Francos, porque la Administración de los Arbitrios genera un mayor volumen de gestión que la Administración estatal portuaria de una área no sujeta.

Las franquicias fiscales exteriores presentan los rasgos ya comentados de coexistencia con figuras arancelarias-tributarias al comercio exterior, mientras que las franquicias fiscales internas se mantienen especialmente en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas.

Los arbitrios insulares como instrumento de financiación de las Haciendas Locales y de innegable transcendencia económico-social para la Región e instrumento de política regional, obviamente no puede ser puestos en cuestión en la historia reciente de la Ley 30/72 porque éllo sería reducir la especialidad canaria, a regímenes excepcionales (e inéditos) de no sujeción que ni siquiera se han obtenido en las etapas de mayor franquicia en las Islas.

B) 1.- MOTIVOS DE LA REFORMA.

Dos son los principales motivos que justifican la reforma del sistema tributario vigente hasta ahora en Canarias:

* El tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en lo concerniente a las condiciones y particularidades de la integración de Canarias.

* La necesaria reordenación del sistema impositivo derivado del Régimen Económico-Fiscal Especial para Canarias consecuencia, de un parte, de la aplicación del Estatuto de Autonomía y del Tratado de Adhesión y su ajuste regional a las derogaciones de la Ley 30/1972, y de otra, la propia obsolescencia de las normas fiscales de la citada Ley por el cambio fundamental de los planteamientos y objetivos desde su promulgación a la actualidad.

Una descripción de tales motivos resulta obligada para justificar suficientemente la reforma tributaria que se propone.

1.- Marco general de integración de Canarias en las Comunidades Europeas.

Se encuentra definido por dos principios: a) Incorporación de pleno derecho a la Comunidad, b) Mantenimiento de los elementos fundamentales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Conforme al primero, las Islas Canarias se incorporan de la misma forma que todo el territorio español a las Comunidades Europeas. El "acquis" comunitario es aplicado en Canarias desde la adhesión, con las derogaciones que se analizarán y aquellas otras derogaciones o medidas transitorias que han sido convenidas en otros capítulos de la negociación y que se apliquen en todo el territorio español.

Por tanto Canarias pasa a formar parte integrante de las Comunidades Europeas, aplicándosele íntegramente la normativa comunitaria y, dentro de la misma, los principios de las libertades básicas y las principales políticas comunes:

- Política regional y Fondo de Desarrollo Regional.
- Política social y Fondo Social Europea.
- Política pesquera común, en lo que concierne a los caladeros y a la consideración de los intereses canarios en los acuerdos pesqueros de la Comunidad con terceros países.
- Política industrial y fondos ligados a dicha política.
- Aplicación específica de medios de carácter estructural en materia agrícola y pesquera, decidiéndose por el Consejo de Ministros Comunitario las disposiciones y las modalidades de su aplicación en Canarias.

En este contexto, España ha asumido, en lo que se refiere al I.V.A., la contribución a los recursos propios comunitarios por la totalidad del territorio nacional, incluidas las Islas Canarias. Por el contrario, España no realizará contribución alguna por derechos arancelarios o "prelevements" que puedan ser percibidos en Canarias.

Respecto al mantenimiento de los elementos funda-

mentales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se establecen en el Acuerdo de Adhesión las siguientes derogaciones para Canarias:

- Canarias no forma parte del territorio aduanero de la Comunidad ampliada y, en consecuencia, no aplicará la Tarifa Exterior Comunitaria a sus importaciones procedentes de terceros países.

- En Canarias no serán de aplicación los actos de la política comercial y agrícola común ni los relativos a la regulación de precios de la política pesquera común.

- Tampoco serán aplicables en Canarias las normas sobre armonización de legislaciones en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Desde el punto de vista más específico, las normas por las que se rigen los intercambios comerciales de Canarias respecto a la Comunidad ampliada, -es decir, incluida en ella el resto del territorio español y Portugal- son las siguientes:

* Importaciones canarias.

Las importaciones canarias de productos originarios de la Comunidad ampliada no están sujetas a derechos arancelarios, tasas de efectos equivalentes ni restricciones cuantitativas algunas a su entrada en el Archipiélago estando previsto un periodo transitorio para la eliminación de tales derechos, tasas y restricciones.

Concretamente, el desarme arancelario respecto a la Comunidad ampliada seguirá en Canarias el siguiente ritmo:

- La Tarifa Especial del Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías ha sido eliminada para los productos originarios de la Comunidad ampliada el primero de marzo de 1988. No obstante, se mantiene una lista de productos originarios de la Comunidad ampliada para los que son de aplicación los derechos señalados en la referida lista, a un nivel de 90 por 100 y siempre que dicho tipo reducido sea aplicable de modo uniforme a las importaciones procedentes de cualquier Estado miembro. En todo caso esta lista deberá suprimirse a más tardar el primero de enero de 1993, salvo acuerdo de prórroga adoptado por el Consejo de la Comunidad por mayoría cualificada. Los derechos de la repetida lista no pueden ser superiores en ningún caso a los aplicados por el Arancelo español en sus sucesivas aproximaciones a la Tarifa Exterior Común.

- La Tarifa General de Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías será suprimida progresivamente respecto a las importaciones de productos originarios de la Comunidad al mismo ritmo y en las mismas condiciones que el desarme arancelario convenido entre el resto del territorio nacional y la Comunidad.

- Las importaciones canarias procedentes de terceros países podrán ser objeto de gravamen a su entrada en el Archipiélago mediante una Tarifa Exterior Canaria o, de mantenerse en el futuro, por el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, pero siempre que los derechos aplicables no sean más desfavorables para tales importaciones que los que le aplicaría la Comunidad por la Tarifa Exterior Común o en virtud de acuerdo preferencial.

- Canarias puede aplicar a las importaciones procedentes de la Comunidad o de terceros países, en virtud del principio de compensación de cargas, idénticos gravámenes que los que tenga establecidos o establezca para su propia producción interior.

* Exportaciones canarias.

Las exportaciones canarias a la Comunidad, incluido el resto del territorio español, están sujetas a reglas distintas según se trata de productos industriales, de productos agrícolas, de productos de la pesca o de labores del tabaco. En todo caso se aplican reglas específicas para determinar lo que ha de entenderse por productos originarios de Canarias y esas reglas son comunes para todo el territorio de la Comunidad ampliada.

Las reglas aplicables a las distintas clases de exportaciones canarias son las siguientes:

- Productos industriales originarios de Canarias: como regla general, libre acceso a la Comunidad con exención de derechos arancelarios, desde la adhesión y a reserva de las medidas transitorias generales convenidas para el sector industrial entre la Comunidad originaria y España, ya que tales reglas se aplicarán también a Canarias. En caso de que la aplicación de esta regla diera lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de Canarias que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo de la C.E.E., por mayoría cualificada, podrá someter a condiciones particulares el acceso de tales productos al territorio aduanero común. Del mismo modo, si las importaciones por la Comunidad de un producto originario de Canarias provocaran o pudieran provocar un perjuicio grave a un actividad productiva ejercida por uno o varios Estados miembros o a causa de la no aplicación de la política comercial y del arancel aduanero común, a la importación de materias primas o de productos semielaborados a las Islas Canarias, la Comisión de la C.E.E. podrá adoptar las medidas adecuadas.

- Productos originarios de Canarias: como regla general, los productos agrícolas originarios de Canarias incluidos en una lista anexa -que comprende plantas y flores, legumbres y hortalizas, tubérculos y plátanos y otros productos tropicales- gozarán de exención de derechos de aduanas para la entrada en el territorio aduanero común, dentro del límite de contingentes

arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 y con destino, por una parte, al resto del territorio nacional y, por otra, con destino a la Comunidad originaria. Durante el periodo transitorio -hasta 31 de diciembre de 1992 o hasta 31 de diciembre de 1995, según los productos- las importaciones de tales productos efectuadas por la Comunidad originaria se realizarán en las mismas condiciones que para los procedentes del resto del territorio nacional, estando sometidos a precios de referencia, mientras que las importaciones de productos canarios efectuadas por el resto del territorio español no estarán sujetas al sistema de precios de referencia. Finalizado el periodo transitorio, el sistema de precio de referencia se aplicarán también a estas últimas importaciones. Para la importación de plátanos canarios en la Península y Baleares se ha establecido un régimen especial de reserva del territorio nacional a tales plátanos que se extenderá, como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 1995 y, en todo caso, hasta la creación de una organización comunitaria de mercado para este producto.

- Productos de la pesca originaria de Canarias: tendrán un régimen similar a los agrícolas en cuanto a las exportaciones dirigidas al resto de España y a la Comunidad originaria, aplicándose reglas similares en cuanto a contingentes de precios de referencia. El periodo transitorio para estos productos termina el 31 de diciembre de 1992.

- Tabaco elaborado originario de Canarias: gozan de exención de derechos de aduanas las importaciones de estos productos por parte de la Comunidad y dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de los tres mejores años dentro de los cinco últimos para los cuales existan estadísticas disponibles.

En todo caso, las exportaciones canarias de producto de cualquier naturaleza soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido a su entrada en el territorio de la Comunidad originaria y a su entrada en el resto de territorio español.

* Revisión del régimen descrito.

Ante la demanda de España, el Consejo de la Comunidad podrá decidir, pronunciándose por unanimidad, tanto la inclusión de las Islas en el territorio aduanero de la Comunidad ampliada como las medidas transitorias específicas para la adaptación de las Islas al Conjunto de normas comunitarias. Esta decisión del Consejo no supondrá la revisión del Tratado de Adhesión de España a la C.E.E.

2.- Las peculiaridades del sistema impositivo en Canarias y los problemas que se plantean con la adhesión.

El conjunto de tributos que constituyen el cuadro

impositivo vigente en el territorio español presenta en Canarias una serie de peculiaridades específicas consecuencia del régimen económico-fiscal propio de esta Comunidad Autónoma. Este régimen, como ya se ha visto, tiene una larga tradición histórica, ratificada por la Ley 30/1972, de 22 de julio - norma de la que se deriva la configuración actual de la imposición indirecta canaria - y recogida en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía. Como ya también se ha indicado, este último precepto establece que Canarias goza de un régimen económico fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

Por otra parte, en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se define la potestad de la Comunidad Autónoma Canaria para establecer y exigir tributos propios, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, para percibir los porcentajes de participación que procedan sobre los tributos estatales no cedidos y para establecer recargos sobre los impuestos estatales, cedidos o no por el Estado. Asimismo, corresponderá a la Comunidad Autónoma, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos por éste, que para Canarias son, según la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía, la Ley 40/1983, de 28 de diciembre y el Real Decreto 294/1985, de 6 de febrero, los siguientes:

- El Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- La imposición general sobre ventas en la fase minorista.

- Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

- El impuesto sobre el Lujo, por tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves.

- Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

- Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

Por otra parte -y como ya se ha indicado- algunos de los tributos estatales tienen en Canarias un régimen especial de aplicación, consecuencia de las normas contenidas en la Ley 30/1972, de 22 de julio, por la que se aprobó el Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago y del Real Decreto Ley 5/1985, de 18 de diciembre. Asimismo, la propia Hacienda Local mantiene en Canarias peculiaridades muy importantes, como consecuencia también del repetido Régimen Económico-Fiscal, peculiaridades que serán objeto de descripción seguidamente:

A) La Hacienda estatal en Canarias.

La Hacienda estatal en Canarias está formada, desde el punto de vista de los ingresos, por los tributos no cedidos del cuadro general de imposición vigente en el resto de España, con las siguientes peculiaridades:

* Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

En Canarias, en virtud de las disposiciones del artículo segundo-dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y del artículo segundo-dos de la Ley 51/1978, de 27 de diciembre, en relación con el Real Decreto 2.500/79, se ha continuado aplicando la antigua Previsión para Inversiones regulada en el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades y en el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, con el límite establecido por la ley 30/1972 - del 90 por 100 de las dotaciones destinadas a la referida Previsión. En consecuencia, las cantidades que de sus beneficios destinen las empresas individuales y sociales que tributen en Canarias a la dotación de la Previsión para inversiones quedan exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, respectivamente, siempre que tales dotaciones no superen el 90 por 100 de sus beneficios.

* Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

En virtud de las disposiciones de la Ley 30/1972 y de las contenidas en el Real Decreto-Ley 6/1985, el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas sólo se exige actualmente en Canarias en relación con los siguientes hechos imponibles.

- Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen habitualmente y mediante contraprestación a esta actividad, cualquiera que sea la persona para la que se lleve a cabo. Se excluyen las ejecuciones de obra mobiliarias.

- Los arrendamientos de bienes realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación.

- Las restantes operaciones típicas del tráfico de las empresas, en cuanto no estén comprendidas en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo 3 del Texto Refundido del Impuesto, pues tales apartados no se aplican en Canarias.

- Los transportes entre las islas y el extranjero quedando no sujetos los transportes entre las distintas islas del Archipiélago y entre éstas y el resto del territorio nacional.

Impuesto sobre el Lujo.

El impuesto sobre el Lujo continúa vigente en Cana-

rias en virtud del Real Decreto-Ley 6/1985, pero únicamente a efectos de lo previsto en el artículo 24 -que regula el Arbitrio Insular de Entrada- de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

*** Impuestos Especiales.**

De los Impuestos Especiales que se regulan en la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, únicamente se aplican en Canarias el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas y el Impuesto sobre la Cerveza. Y este último con las modificaciones introducidas en el Real Decreto Ley 5/1985.

*** Aranceles de Aduanas.**

Las importaciones y exportaciones de mercancías en Canarias no quedan sujetas a ningún derecho o gravámen de naturaleza estatal. Además, están exentos del pago de derechos arancelarios los buques de procedencia extranjera que se matriculen en Canarias y que se destinen:

- Al tráfico de cabotaje interinsular y tengan menos de novecientas toneladas de registro bruto.

- A la pesca en los bancos canarios o africanos y tengan menos de mil toneladas de registro bruto.

Por otra parte, los productos naturales originarios de Canarias, así como los industrializados en ella mediante el empleo de materias primas exclusivamente nacionales, están exentos de derechos arancelarios a su entrada en el resto del territorio nacional, según establece la Ley 30/1972.

Los productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros quedan sometidos al pago de derechos arancelarios a su entrada en el resto del territorio nacional por la parte de su valor correspondiente a dichas materias siempre que:

- Las materias primas o productos semielaborados extranjeros no hayan sido nacionalizados mediante el pago del correspondiente arancel a su entrada en Canarias o en el resto del territorio nacional.

- El valor de las materias primas o productos semielaborados extranjeros no excedan del 10 por 100 del valor total del producto. El límite del 10 por 100 del valor de las primeras materias extranjeras queda exento de derechos arancelarios en todo caso.

*** Compensación por gravámenes interiores.**

La aplicación a los productos procedentes de Canarias del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas a su entrada en el resto del territorio nacional

se sujetaban -hasta la supresión de los mismos- a las siguientes reglas establecidas por la Ley 30/1972:

- Productos naturales originarios de Canarias: no sujeción ni al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores ni al de Tráfico de las Empresas por el concepto de importación.

- Productos industrializados en Canarias exclusivamente con materias primas nacionales o nacionalizadas: no sujeción al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, pero sí al pago del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas al 1,5 por 100 por importación, salvo cuando el referido tipo estuviese bonificado. Si tales productos estuviesen sujetos en el resto del territorio nacional a algún Impuesto Especial, lo pagaría a la entrada en el referido territorio, salvo cuando lo hubiesen satisfecho en origen.

- Productos industrializados en Canarias en todo o en parte con materias primas extranjeras o nacionales que hubieren sido objeto de desgravación fiscal a la exportación: gozan de una bonificación de al menos el 60 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas por importación pero la cuota a pagar no podía ser inferior a la que hubiese correspondido en el caso anterior.

- Productos extranjeros reexpedidos desde Canarias al resto del territorio nacional: pagaban en su integridad los impuestos correspondientes.

A partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido en el resto del territorio nacional -primero de enero de 1986- las importaciones de productos procedentes de Canarias efectuadas en la Península y Baleares son objeto de gravámen en el referido impuesto con arreglo a las normas generales del mismo.

* Desgravación Fiscal a la exportación.

Hasta el primero de Enero de 1986, los productos enviados a Canarias desde el resto del territorio nacional gozaban a la salida de este último de la desgravación fiscal a la exportación, salvo que tales productos hubiesen estado incluidos en la Tarifa Especial del Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías que más adelante se describe, en cuyo caso no tenían derecho a la desgravación fiscal mencionada. Las exportaciones de Canarias al extranjero también gozaban de la desgravación de los impuestos estatales soportados en el Archipiélago.

A partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, las exportaciones de la Península y Baleares con destino a Canarias quedan exentas del referido tributo, sin perjuicio del derecho de los exportadores a recuperar el I.V.A. soportado sobre sus compras.

B) La Hacienda Local en Canarias.

La Ley 30/1972, de Régimen Económico-Fiscal de Canarias estableció como recurso básico de la Hacienda Local del Archipiélago el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, suprimiendo los anteriores arbitrios exigidos por los Cabildos a la importación y exportación, así como los recargos municipales sobre tales arbitrios.

Arbitrio Insular a la entrada de mercancías.

El hecho imponible del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías está constituido por la entrada en Canarias de toda clase de importaciones procedentes del resto de España o del extranjero, estando obligados al pago del mismo como sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que introduzcan en el Archipiélago las mercancías sujetas y tomándose como base imponible el valor CIF de tales mercancías en el lugar de entrada.

Como exenciones de mayor interés figuran las correspondientes a los bienes de primera necesidad, los bienes de equipo y el utilaje industrial, así como las relativas a los bienes destinados a la producción agraria, ganadera y forestal que se especifican en las relaciones correspondientes.

El Arbitrio se articula mediante dos tarifas: la tarifa general y la tarifa especial. La primera se aplica, tanto a las mercancías procedentes del resto de España como del extranjero y su tipo máximo es el de 5 por 100. La tarifa especial se aplica sólo a aquellas mercancías procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que las que se fabriquen o produzcan en Canarias.

* Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Además del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías, la Ley 30/1972 introdujo el Arbitrio Insular sobre el Lujo, que puede ser aplicado sobre todos aquellos productos objeto de gravamen por el Impuesto sobre el Lujo exigible en el resto de España y sin que sus tipos puedan superar a los de este último impuesto estatal. Hay que advertir, en todo caso, que este Arbitrio recae tanto sobre los bienes sujetos procedentes del extranjero como sobre los fabricados o producidos en Canarias.

* Desgravación de exportaciones.

En la Ley 30/72 está prevista asimismo, la posibilidad de que se desgraven fiscalmente las exportaciones canarias al salir del Archipiélago con destino al extranjero. La referida desgravación se venía efectuando tanto por los Arbitrios Insulares, como por los impuestos indirectos estatales soportados por la producción canaria. La desgravación fiscal a la exportación de productos canarios con destino al extranjero tenía hasta el año 1981, salvo para determinadas mercancías, un tipo único y mínimo del 1,5 por 100 en concepto de desgravación

por impuesto indirectos estatales soportados. A partir de la citada fecha, la desgravación por impuestos estatales fue elevada para una amplia lista de artículos. Además de la referida, las exportaciones canarias se beneficiaban de las que procedían por los Arbitrios Insulares de Entrada y sobre el Lujo. Estas últimas desgravaciones se aplicaban y continúan aplicándose también a las exportaciones con destino al resto de España.

C) Tratamiento fiscal del comercio exterior canario.

Como consecuencia de las peculiaridades que acaban de describirse, tanto en el ámbito de la hacienda Estatal en Canarias como en el de la propia Hacienda Local del Archipiélago, el comercio exterior de esta Comunidad Autónoma ha presentado hasta ahora una serie de características especiales desde el punto de vista tributario que se concretan en la siguiente:

Las importaciones procedentes del resto de España están sometidas en Canarias a la Tarifa General del Arbitrio Insular sobre la Entrada de Mercancías y, en su caso, al Arbitrio Insular sobre el Lujo. A la salida del resto del territorio español con destino a Canarias, las referidas mercancías recibían la desgravación fiscal a la exportación a los tipos generales aplicables para las exportaciones al extranjero. Estos tipos venían disminuidos en un 1,5 por 100 hasta primeros de enero de 1980. Si la importación de unas determinadas mercancías hubiese estado sometida en Canarias a la Tarifa Especial del Arbitrio Insular de Entrada, esta tarifa no hubiese sido de aplicación a las mercancías de tal naturaleza procedentes del resto de España, pero en ese supuesto las referidas mercancías tampoco habrían recibido la desgravación por exportaciones a su salida de la Península o Baleares con destino a Canarias. La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido el primero de enero de 1986 ha alterado esta situación, al quedar exentas en todo caso del referido tributo todas las exportaciones y permitirse, además, la deducción del IVA soportado por los exportadores peninsulares sobre sus compras.

Las importaciones de cualquier origen o procedencia distinta del resto de España están sometidas en Canarias a la Tarifa General del Arbitrio Insular de Entrada y, en su caso, a la Tarifa Especial del referido Arbitrio así como al Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Las exportaciones canarias al resto de España perciben la desgravación fiscal a la exportación por los Arbitrios Insulares a la salida del Archipiélago. Si se trataba de productos naturales originarios de Canarias, quedaban exentos de la aplicación del Arancel de Aduanas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en la Península y Baleares. Si se trataba de productos industriales elaborados con materias primas extranjeras, estaban -y continúan estando- exentos del Arancel de Aduanas si tales materias primas no suponen más de un 10 por 100 del valor de las referidas mercan-

cías. Si superan el citado porcentaje, estaban exentos -y continúan estando- del Arancel por una cuantía equivalente al mismo. En todo caso, a tales mercancías se les aplicaba el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en la Península o Baleares pero bonificados en un 60 por 100 de su cuantía. A partir de primero de enero de 1985 las mencionadas importaciones -bien sean de productos naturales o de productos industriales- soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido al entrar en el resto del territorio nacional.

Las exportaciones canarias al extranjero reciben la desgravación fiscal a la exportación por los impuestos estatales e insulares a su salida del Archipiélago, en las condiciones ya indicadas anteriormente.

C) Problemas que se plantean al sistema tributario indirecto.

La integración de España en la Comunidad Europea y la aplicación de las normas específicas establecidas para Canarias, como parte del territorio nacional sometido a un régimen económico-fiscal especial, plantea diversos problemas al sistema de tributación indirecta existente en las Islas. Estos problemas son tanto de naturaleza puramente recaudatoria, como derivados de la necesidad de influir de modo importante en el cambio necesario de la actual estructura de la producción o del posible cambio o mantenimiento en el futuro de las figuras impositivas estatales o, finalmente, originados por la necesidad de readaptar la tarifa exterior canaria frente a terceros países. Un análisis de los problemas que acaban de enumerarse se efectúa seguidamente.

* Problemas recaudatorios.

El problema recaudatorio que la integración en la Comunidad plantea a las Hacienda Locales de Canarias se deriva de la necesidad de proceder a la eliminación progresiva del Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, tanto en su Tarifa General, como en la Especial -aunque esta última, y respecto a la lista B del Artículo 5 del Protocolo de Adhesión, en plazos menos perentorios - para las mercancías procedentes de la Comunidad ampliada. Dado que en la actualidad las mercancías de tal procedencia suponen más del 60 por 100 de las importaciones canarias y que hay que prever razonablemente un aumento de ese porcentaje como consecuencia de la integración, el referido desarme significará inevitablemente la pérdida de la mayor parte de los recursos obtenidos a través del Arbitrio de Entrada, que en 1987 recaudó de 15.189 millones de pesetas para ambas tarifas y en 1988 recaudó 14.766. El problema es grave, porque puede suponer la desaparición, en un corto periodo de tiempo, de unos 9.000 millones de pesetas.

Si a ello se le une la necesidad de revisar tales Tarifas frente a terceros países, como consecuencia de su adaptación a los niveles máximos de la Tarifa Exterior Común y, posiblemente también, la necesidad de revisar

el Arbitrio sobre el Lujo para coordinarlo con las operaciones sometidas al tipo especial del I.V.A. aplicable en el resto del territorio nacional, el problema recaudatorio puede ser mucho mayor del que acaba de exponerse.

* Necesidad de impulsar cambios en la producción.

Es evidente que la producción industrial tienen claras posibilidades de expansión en el futuro inmediato al mantenerse la Tarifa Especial para ciertas producciones canarias "sensibles" y, sobre todo, por permitirse el libre acceso al territorio comunitario de la producción de esta naturaleza que pueda ser calificada como producción originaria. Por otra parte, la industria turística canaria se va a beneficiar, sin lugar a dudas, de una competitividad mayor frente a otros países, tanto por su integración en ámbito de la Comunidad como por la posibilidad de ofrecer tarifas más reducidas derivadas de sus menores niveles de precios y costes interiores.

En este contexto y a la vista de los graves defectos estructurales que hoy aquejan a la economía canaria, la necesidad de impulsar una reasignación de recursos entre sectores y actividades se hace evidente. En esa tarea, una imposición indirecta no neutral -es decir, claramente beligerante a favor de los sectores cuya producción deba ser impulsada- puede y debe desempeñar un papel importante al servicio del desarrollo de la economía canaria.

* Problemas del sistema de impuestos indirectos estatales.

Un problema adicional que se plantea al sistema de imposición indirecta aplicado en Canarias por parte del Estado es el del mantenimiento prolongado en las Islas de figuras impositivas que ya no se aplican en el resto del territorio nacional. Concretamente, a partir del primero de enero de 1985, en la Península y Baleares no se aplica el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y algunos Impuestos Especiales vigentes todavía en Canarias conforme a las normas del Real Decreto-Ley 5/1985, de 18 de diciembre. Su consolidación en una imposición indirecta única gestionada por la Comunidad Autónoma es la solución más racional para este problema.

* Redefinición de la Tarifa Exterior Canaria.

La integración en la Comunidad plantea, además, la necesidad de redefinir lo que debe constituir una Tarifa Exterior Canaria que, sin perder de vista los tradicionales principios de libertad comercial y franquicia aduanera reconocidos y potenciados en el Estatuto de Autonomía permita mantener la necesaria defensa de los intereses canarios frente a producciones de terceros países y readaptar el papel del Arbitrio Insular de Entrada a las nuevas circunstancias.

Por otra parte, resulta necesario que la nueva Tarifa Exterior Canaria se adapte a los niveles máximos de protección de la propia Comunidad en caso de que los superase para algún producto y, además, que reconozca las preferencias aduaneras de la Comunidad.

La situación que acaba de describirse ofrece claramente una respuesta positiva al aparente dilema de reforma-no reforma, pues en cualquier caso la reforma resulta necesaria, como se ha indicado, para que los actuales Arbitrios de Entrada recojan en sus tarifas frente a terceros países los niveles máximos permitidos por las Comunidades Europeas y las preferencias comunitarias, de necesaria observancia en Canarias. La no reforma, en consecuencia, no es posible, pues esas adaptaciones son obligadas.

Finalmente -aunque no, desde luego, en último lugar- están las necesidades de la propia economía canaria. Entre esas necesidades destaca con especial intensidad la de conseguir una adecuada protección al sector agrario muy desfavorecido por las condiciones del Protocolo de Adhesión y para el que habría de lograr la desaparición de contingentes y precios de referencia y la aplicación de los mecanismos de la Política Agraria Común. Asimismo se debe tender a inducir con urgencia un profundo cambio en la estructura de la producción que garantice la posibilidad de un crecimiento suficiente y sin estrangulamientos que permita elevar el nivel de empleo. Por otra parte también resulta necesario potenciar las ventajas comparativas del Archipiélago frente a las políticas de dumping más o menos encubiertas de las grandes multinacionales así como la conveniencia de alcanzar una financiación ortodoxa de la Hacienda Local y Autonómica de Canarias que permita establecer un vector de gastos públicos netamente orientados al crecimiento económico.

Todas las que acaban de exponerse son razones de peso evidente que justifican la necesidad de una reforma integrada del vigente cuadro de imposición indirecta en Canarias. Frente a ellas, el negar la necesidad y urgencia de la reforma no constituye más que un intento de evasión frente a una realidad perentoria.

2.- CRITERIOS GENERALES PARA LA REFORMA.

La reforma tributaria que se propone se circunscribe al ámbito de la imposición indirecta, manteniendo la situación actual respecto a los tributos de naturaleza directa exigidos a los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria o que recaigan sobre los bienes allí situados, con la singularidad ya históricamente establecida del sistema de previsión para inversiones en el régimen fiscal de sociedades.

Por otra parte, ha de plantearse necesariamente al estudiar el contenido de una reforma tributaria en Canarias, la cuestión de la coordinación y posible

absorción del cuadro tributario residual que el Estado tiene vigente en su forma actual o en cualquier otra alternativa que pudiera establecerse en el futuro. Dos graves problemas afectan al mantenimiento de las actuales estructuras tributarias estatales de imposición indirecta:

-El primero, derivado del hecho de que tales tributos han dejado de estar vigentes en el resto del territorio nacional a primeros de enero de 1986 al entrar en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido estatal, no aplicable en Canarias. Ello obliga a la Administración estatal a un esfuerzo especial y considerable para aplicar el referido conjunto de impuestos, una vez que su práctica diaria ya ha sido sustituida -y prácticamente olvidada- en el resto del territorio nacional.

-El segundo, porque resulta muy difícil alcanzar éxito en cuanto a los objetivos de una reforma que influya positivamente en un necesario cambio de estructura productiva estableciendo la referida reforma sobre bases muy parciales que dejen a sus espaldas más de la mitad de sus potenciales fuentes recaudatorias.

Idénticas cuestiones podrían plantearse en el caso de que el Estado decidiera la aplicación en Canarias de otros tributos de naturaleza indirecta, distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en sustitución de los actuales Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujo y Especiales. La necesidad de plantear la reforma incluyendo en su ámbito los actuales o futuros tributos estatales indirectos resulta evidente.

Se trata, en consecuencia, del diseño de un sistema de imposición indirecta que sustituya el actual sistema de imposición indirecta estatal específico de Canarias y, más concretamente, al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, y a los Impuestos Especiales, y al Arbitrio Insular sobre el Lujo. Al mismo tiempo, se procedería a la necesaria reforma del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías para introducir en el mismo el correspondiente desarme arancelario y las readaptaciones previstas en el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Objetivos de la reforma.

La enumeración de los problemas que la integración en las Comunidades Europeas plantea al sistema de imposición indirecta en Canarias señala claramente los objetivos que debería pretender la reforma del citado cuadro impositivo, que no son otros que la solución a tales problemas. En consecuencia, los objetivos de la reforma serían los siguientes:

- Favorecer el cambio en la estructura de la producción de modo que ésta se adapte a las nuevas circunstancias de la economía canaria y permita e impulse su crecimiento.

- Conseguir una compensación razonable a la pérdida

general de ingresos hasta ahora percibidos por la Hacienda Local que se está produciendo como consecuencia de la supresión del Arbitrio Insular de Entrada para las mercancías procedentes del territorio de la Comunidad ampliada.

- Integrar la imposición indirecta estatal y local en un cuadro tributario único y coherente con los objetivos anteriores.

- Establecer una Tarifa Exterior Canaria aplicable a las importaciones procedentes de terceros.

- Establecer mecanismos de protección para las producciones agrícolas e industriales propias.

La enunciación de tales objetivos obliga, en todo caso, a una precisión mayor respecto de los mismos y de sus implicaciones para la orientación de la reforma, tarea que se acomete seguidamente:

* Impulso a la producción y al cambio en su estructura sectorial.

Resulta extremadamente difícil establecer un sistema tributario indirecto para favorecer el crecimiento de la propia producción y el cambio de su estructura sectorial en el contexto del Tratado con las Comunidades, que sólo permite la exigencia de impuestos sobre las importaciones procedentes de su territorio cuando tales impuestos también se exijan por idénticas cuantías sobre los productos canarios de igual naturaleza y cuando, al mismo tiempo, el Estatuto Canario proclama la franquicia arancelaria y fiscal sobre el consumo. Resolver esta difícil cuestión exige, al menos, el concurso de los siguientes elementos:

- Una interpretación razonable, fundamentada en la tradición histórica y en la realidad actual de que, en el contexto de la economía canaria, franquicias arancelarias y fiscales sobre el consumo han venido significando derechos reducidos sobre la entrada o producción de mercancías y servicios y, desde luego, gravámenes no exigidos en la fase final de distribución. Esto es lo que ha significado el Régimen Económico-Fiscal especial de Canarias tradicionalmente y, sobre todo, a partir de la Ley 30/1972, que modificó los Arbitrios Insulares ya existentes y estructuró la exigencia del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el arrendamiento de bienes, las ejecuciones de obras y las prestaciones de servicios, fundamentalmente.

- El abandono de cualquier posible discriminación en el ámbito tributario respecto a las mercancías procedentes de la Comunidad ampliada y en relación con las producidas en Canarias, con la salvedad relativa a los productos incluidos en la lista B anexa al Protocolo de Adhesión.

Bajo las dos premisas señaladas, el objetivo de

favorecer el crecimiento de la producción canaria y el cambio de estructura sectorial ha de limitarse necesariamente a lo dos principios siguientes:

- Favorecer en términos relativos a aquéllas actividades o sectores que presenten un más alto nivel de valor añadido en Canarias por unidad producida.

- Tratar adecuadamente aquellas actividades que por unidad producida impliquen una más elevada utilización de los recursos escasos y limitativos del crecimiento de la producción en Canarias.

En todo caso, es evidente que resultaría difícil establecer discriminaciones sectoriales a través de la imposición e, incluso, que tales discriminaciones no parecen aconsejables en el ámbito de un impuesto indirecto. Por ello quizás la mejor solución a este respecto tenga que buscarse por la vía del gasto público y de la reducción de costes en los sectores que deban ser especialmente impulsados, sin olvidar las posibilidades de suspensión de ciertos tributos durante un periodo transitorio, cuya compatibilidad con la normativa de la C.E.E. ha sido puesto de manifiesto por el Grupo Interservicios de la Comisión de las Comunidades Europeas en su programa para los departamentos franceses de ultramar "Poseidom" y que sugiere para Canarias "un régimen específico que evite en lo posible la desaparición de los regímenes fiscales locales mediante adaptaciones apropiadas para hacerles compatibles con el Tratado de Roma.

BASES PARA LA MODIFICACION DEL REF.

BASE UNA

La nueva Ley tendrá por finalidad:

UNO: La ratificación del Régimen Económico-Fiscal especial de Canarias, fundamentado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

El principio de la libertad comercial se entenderá como la libre práctica de importación y exportación y en general todo acto de tráfico y transporte tanto con el resto del Estado como con el extranjero.

DOS: El establecimiento de una política agrícola, pesquera e industrial para Canarias, que permita el desarrollo de las producciones y su promoción y protección cuando se considere necesario.

TRES: El desarrollo de un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a favorecer el desenvolvimiento económico y social del Archipiélago.

BASE DOS.

En cumplimiento del principio de libertad comercial

de importación y exportación, no será de aplicación en Canarias ningún monopolio sobre bienes y servicios.

En particular, seguirá vigente para Canarias la libertad de transporte aéreo desde y para el Archipiélago y, como consecuencia de ello, los mayoristas de viajes podrán contratar libremente los vuelos charters con cualquier compañía aérea nacional o extranjera sin estar sujetas a reciprocidad.

Asimismo las compañías charters podrán realizar la doble escala tanto dentro del Archipiélago como entre Canarias y la Península o viceversa, así como admitir carga con procedencia o destino en las Islas Canarias en los vuelos internacionales.

Las naves y acronaves importadas y matriculadas en España, con tráfico específico entre islas que no hayan satisfecho el arancel, podrán realizar transporte no regular entre las islas y el resto del territorio nacional, siempre y cuando este tráfico no constituya la actividad principal de la compañía titular de la explotación del servicio.

BASE TRES.

La Administración Periférica del Estado y sus organismos autónomos que operen en Canarias a la entrada en vigor de la presente Ley y que tuviesen asignadas competencias en materia de control de la aptitud y calidad para el consumo interior, transferirán éstas a la Comunidad Autónoma de Canarias, que elaborará la normativa específica que haya de aplicarse en el Archipiélago, ajustándose a los principios inspiradores de la normativa comunitaria. Hasta tanto no esté elaborada esta normativa se aplicarán de forma supletoria las normas generales vigentes en el resto del Estado.

BASE CUATRO.

Como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, el volumen de gasto público, corriente y de inversión, que realicen en Canarias el conjunto de las Administraciones Públicas dependientes directamente del Estado, no será inferior al que le hubiere correspondido en ausencia del régimen específico de Canarias.

Las Corporaciones locales canarias, sin perjuicio de lo previsto en el marco de la reforma del Régimen Económico Fiscal especial a desarrollar según las presentes Bases, dispondrán de los mismos recursos que en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se reconocen a las Entidades Locales del resto del territorio nacional.

Al objeto de corregir los graves déficits actuales en infraestructura, Canarias participará preceptivamente, en la cuantía máxima que le corresponda conforme a los criterios establecidos por las Comunidades Europeas, en los Fondos Comunitarios existentes o que se creen en el futuro.

BASE CINCO.

1. En desarrollo de lo prevenido en los artículos 40.1 y 138.1 de la Constitución Española, el Gobierno del Estado establecerá una política específica encaminada a compensar los mayores costes derivados del hecho insular y archipiélagico de la región y de su alejamiento del resto del territorio nacional y comunitario y, en especial, desarrollará una política integral de transporte para Canarias.

2. Se establecerá un sistema de compensación al transporte marítimo y aéreo para la importación y exportación de mercancías entre las Islas Canarias y la Península y Baleares y entre las distintas islas, así como entre aquéllos y el resto de los países comunitarios.

3. Se establecerá igualmente un sistema de compensaciones a los servicios de telecomunicaciones con igual ámbito y criterios que los referidos para las compensaciones al transporte de mercancías, a la vez que se integra plenamente al Archipiélago Canario en las redes y servicios de las telecomunicaciones europeas.

4. Los ciudadanos españoles y de los restantes países de las Comunidades Europeas, residentes en Canarias, continuarán percibiendo como mínimo las subvenciones al transporte aéreo y marítimo entre Canarias y la Península o Baleares y entre islas, recogidas en el artículo 6 punto 3 de la Ley 30/72 y disposiciones complementarias. Estas subvenciones se extenderán al transporte de pasajeros entre islas.

5. Se establecerá, asimismo, un sistema de compensación que garantice en las Islas Canarias la moderación de los precios de la energía y del agua de consumo humano para la población del Archipiélago, al objeto de reducir el desequilibrio existente con los del resto del territorio nacional.

6. En los Presupuestos Generales del Estado se reconocerán de forma específica, cada año, las correspondientes partidas presupuestarias necesarias para hacer efectivas las compensaciones y subvenciones a que se refieren los números anteriores de la presente Base.

BASE SEIS.

1. Debido a la intensidad de los problemas que presenta la estructura productiva del Archipiélago, se revisarán las normas sobre creación y delimitación de la zona de promoción económica de Canarias en aplicación de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, adaptándolas a los topes máximos de incentivos permitidos por la normativa comunitaria.

2. En particular, se elevarán del 50 al 75 por 100 de la inversión aprobada los límites relativos a los

incentivos regionales concedidos y a la concurrencia de ayudas financieras.

3. Asimismo, se reconocerá al Gobierno de Canarias como órgano competente para la concesión de los incentivos regionales.

4. La delegación en el Gobierno de Canarias de todas las competencias que la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos económicos regionales y su normativa de desarrollo RD1535/1987 y RD569/1968, reserva a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales hasta la remisión al Consejo Rector establecido en la Ley que se realizará directamente por la Comunidad Autónoma, quien llevará a cabo también los trámites posteriores de la toma de las resoluciones individuales y notificación para su aceptación expresa a los interesados.

5. Para las empresas beneficiarias del sistema de incentivos regionales se establecerá una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las operaciones societarias que se deriven de la creación, ampliación, modernización o traslado de sus instalaciones.

BASE SIETE.

Se establecerán normas específicas encaminadas a la potenciación del sistema de transparencia fiscal para las sociedades instaladas en Canarias.

Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a aquellas sociedades que real y efectivamente operen en las Islas Canarias se bonificarán en su 50 por 100. Esta bonificación se limitará exclusivamente a los beneficios de dichas entidades jurídicas que se justifique suficientemente haberse obtenido en el Archipiélago y reinvertidos en actividades declaradas prioritarias por el Gobierno de Canarias por su repercusión en la creación de puestos de trabajo.

En el caso de sociedades extranjeras con establecimiento en las Islas Canarias, la bonificación afectará a los rendimientos obtenidos en los referidos establecimientos.

Para hacer efectivas estas bonificaciones se establecerán las medidas de coordinación administrativa entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma que garanticen la realidad de la inversión.

BASE OCHO.

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades se reducirá en las cantidades que las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a la que se dediquen, destinen de sus beneficios a la Previsión para inversiones.

Dicho régimen se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se hagan a la indicada Previsión hasta el límite del 90 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo periodo que no sea objeto de distribución.

A tales efectos, sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas expresas de la entidad, excluidas las de carácter legal, sea durante el ejercicio, sea con cargo a la cuenta de resultados correspondiente.

Esta norma será aplicable incluso cuando se hayan realizado dotaciones a la Previsión con beneficios procedentes de enajenaciones y plusvalías, las cuales no alterarán la consideración que corresponda a los restantes beneficios del ejercicio.

El importe de las cantidades destinadas a esta Previsión deberá quedar materializado, dentro del ejercicio en que sea aprobado al balance correspondiente, en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España o en valores negociados en mercados oficiales.

De la materialización de la Previsión para inversiones se podrá disponer para la adquisición efectiva de todo tipo de elementos materiales de activo fijo que tengan relación con las actividades que legalmente desarrolle o pueda desarrollar la empresa.

Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales en Canarias podrán dotar, asimismo la Previsión para Inversiones con los rendimientos de dichas actividades y en las condiciones recogidas en la presente base.

BASE NUEVE.

El Gobierno de la Nación establecerá medidas especiales encaminadas al fomento de la exportación desde Canarias al extranjero. En tal sentido regulará el establecimiento de oficinas comerciales específicamente destinadas al fomento de la actividad exportadora en las dos provincias canarias, creación de sociedades de exportación, fomento de asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, utilización de distintivos, marcas y denominaciones de origen de los productos canarios, así como la incorporación de Canarias a las Redes Digitales de Servicios Integrados Europeos.

Asimismo, se potenciará la participación de la Administración Local Canaria en las campañas de promoción turística exterior.

BASE DIEZ.

En relación con el plátano se mantendrá la reserva del mercado nacional para la producción canaria.

A tal fin, el Gobierno de la Nación propondrá a las

Comunidades Europeas el reconocimiento por éstas de las normas establecidas con anterioridad a la firma del Tratado de Adhesión, y que incluyen la reserva del mercado nacional para el plátano de procedencia Canaria.

En todo caso y conforme a lo previsto en el artículo 5 número 2 del Protocolo II del Tratado de Adhesión:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Gobierno mantendrá para los plátanos de procedencia no canaria las mismas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dicha fruta con anterioridad al ingreso de España en las Comunidades Europeas.

b) A partir del 1 de enero de 1996, y en la medida en que se haya procedido a la comunitarización del mercado del plátano, a las producciones canarias se les otorgará las mismas consideraciones, ayudas o protecciones que se apliquen al resto de las producciones plataneras comunitarias.

De no haberse producido la comunitarización y hasta que ésta se lleve a efecto, el Gobierno mantendrá restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a las importaciones de plátanos de terceros países, procediendo a aplicar incluso, si fuera preciso, lo prevenido en el artículo 115 del Tratado de Roma.

BASE ONCE.

El Gobierno negociará con las Comunidades Europeas para que, de conformidad con las corrientes tradicionales de suministro, los productos elaborados por la industria tabaquera canaria tengan acceso a los mercados de la Península, Islas Baleares y resto de las Comunidades, manteniéndose, en todo caso, contingentes exentos de aranceles. La distribución y venta de los productos elaborados en esta industria se hará en concurrencia con los elaborados de otras procedencias. Asimismo el Gobierno velará ante las Comunidades Europeas por una revisión anual al alza de los contingentes mencionados.

BASE DOCE.

El Gobierno negociará el libre acceso de los productos agrícolas y pesqueros canarios al resto del territorio de las Comunidades Europeas en paridad absoluta con los procedentes del resto del territorio nacional.

Transitoriamente y en tanto subsista para las producciones peninsulares la aplicación del sistema de precios de referencia y el devengo de derechos arancelarios decrecientes, deberá establecerse para las producciones canarias una reducción gradual de los períodos de aplicación del sistema de precios de referencia y un incremento gradual de los contingentes arancelarios exentos.

BASE TRECE.

Por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y en cuanto que no se aplique en Canarias la Política Agrícola y Pesquera comunitaria, se establecerán los mecanismos adecuados para garantizar la comercialización de las producciones agrarias y pesqueras canarias a precios rentables para el productor, así como las medidas estructurales que se determinen.

A tal fin, se constituirá un Fondo para el Fomento de la comercialización para producciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se nutrirá con los recursos provenientes de:

a) Los derechos reguladores y el Arbitrio Especial de entrada de Mercancías correspondiente a productos agrícolas y pesqueros.

b) Los que específicamente le asigne el Estado a través del FORPPA y de los Presupuestos Generales del Estado.

c) Las asignaciones de los fondos agrícolas y pesqueros de las Comunidades Europeas que correspondan a Canarias.

Con cargo a los recursos de este Fondo se concederán a los productos agrarios destinados tanto a la exportación como al propio consumo regional, ayudas a la comercialización similares a las que el FEOGA comunitario preste a las producciones agropecuarias de las Comunidades, dentro de los programas sectoriales correspondientes, elaborados por el Gobierno Canario.

BASE CATORCE.

En el ámbito de la Comunidad Canaria se aplicarán derechos reguladores y/o compensatorios variables y excepcionalmente calendarios y cláusulas de salvaguardia frente a productos agrarios y pesqueros del exterior.

Reglamentariamente se establecerá el listado de productos susceptibles de ser sometidos a derechos reguladores. Este listado se revisará cada dos años de común acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el de Canarias.

BASE QUINCE.

Reglamentariamente se establecerán medidas específicas de fomento de la producción agraria, encaminada a lograr un mayor grado de autoabastecimiento de productos agrícolas y ganaderos en el Archipiélago.

BASE DIECISEIS.

Podrán establecerse derechos frente a aquellos productos procedentes de las Comunidades Europeas y terceros países que a su entrada en Canarias contengan primas o

subvenciones que excedan a las previstas en los acuerdos comerciales internacionales.

BASE DIECISIETE.

1. Los impuestos indirectos en Canarias, formarán un cuadro fiscal único gestionado por la Comunidad Autónoma e integrado por las siguientes figuras impositivas:

a) Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías.

b) Arbitrio Insular sobre el Lujo.

c) Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías.

d) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

e) Impuestos especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas y sobre la Cerveza.

2. El arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, frente a los países pertenecientes a las Comunidades Europeas irá acomodándose al desarme progresivo previsto en el artículo 6 párrafo 2 del Protocolo nº II del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades.

La compensación a los Cabildos Insulares por la pérdida de recaudación potencial consecuencia del referido desarme, prevista en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 33/87 de Presupuestos Generales del Estado, se hará conforme a lo previsto en el número tres de la Base dieciocho.

3. El Arbitrio Insular sobre el Lujo continuará aplicándose conforme a lo previsto en el R.D. Ley 6/85, de 18 de diciembre y disposiciones posteriores que lo regulan.

4. El Arbitrio Especial a la Entrada de Mercancías se regirá por lo previsto en la Base veinte de la presente Ley.

5. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se regirá en Canarias conforme a lo previsto en el Real Decreto Ley 6/85 y Ley 27/87, de 11 de diciembre. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, propondrá al Gobierno de la Nación una adecuación de los hechos imponibles y los tipos impositivos de este Impuesto.

6. Los Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas y sobre la Cerveza, serán exigibles en Canarias conforme a lo previsto en el Real Decreto Ley 6/85, de 18 de diciembre.

BASE DIECIOCHO.

1. La gestión, liquidación, recaudación, revisión e inspección de todas las figuras impositivas recogidas en la Base anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los ingresos provenientes del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, del Arbitrio Insular sobre el Lujo y del Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías serán librados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, una vez deducidos los correspondientes gastos de recaudación, a los siete Cabildos Insulares conforme a los criterios de distribución vigentes en cada momento y que deberán ser aprobados por Ley del Parlamento de Canarias.

3. Con cargo a los ingresos del I.G.T.E., y por cuenta del Gobierno del Estado hasta el año 1992, el Gobierno de Canarias librará a los Cabildos Insulares las cantidades correspondientes a la compensación por pérdidas de recaudación potencial en el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías consecuencia del desarme arancelario, conforme a lo previsto en la Ley 33/87 de Presupuestos Generales del Estado y recogida en el número 2 de la Base anterior. El exceso de recaudación, si lo hubiera, será transferido por el Gobierno de Canarias al de la Nación que lo dedicará preferentemente a la financiación por parte del Estado de los convenios con la Comunidad Autónoma de Canarias que desarrollen las previsiones del artículo 18 de la Ley 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

A partir del año 1992, el Gobierno de Canarias con cargo a sus presupuestos, en cuyo estado de ingresos se integrarán los recursos derivados de la recaudación del I.G.T.E., garantizará a los Cabildos una cantidad igual a la recaudación teórica que se habría producido por el Arbitrio Insular de entrada de Mercancías, la cual se actualizará anualmente conforme a criterios que habrán de ser recogidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y que en todo caso habrán de contemplar la evolución de los precios y el crecimiento real de la producción interior canaria.

Los incrementos de recaudación del I.G.T.E. que se deriven de mejoras en su gestión, revertirán a la Comunidad Autónoma de Canarias, quien destinará tales fondos a inversiones en infraestructura.

BASE DIECINUEVE.

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 10/85, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas se podrá establecer un Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías en la forma y condiciones que se indican en la Base siguiente.

BASE VEINTE.

El Régimen del Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías será el siguiente:

1. Hecho imponible: Están sujetas a este Arbitrio la entrada de las mercancías que determine el Gobierno

Autónomo que sean de la misma naturaleza que las que se fabriquen o produzcan en Canarias, o que correspondan a producciones de sectores declarados como de desarrollo industrial prioritario.

2. Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos quienes realicen las importaciones de mercancías.

3. Devengo: La tarifa se devengará en el momento del despacho de las mercancías, previo cumplimiento de las condiciones establecidas.

4. Base imponible: La base imponible estará constituida por el valor en aduana de las mercancías en el lugar de entrada en las Islas Canarias.

5. Tarifa: Reglamentariamente se fijará el tipo impositivo aplicable que se determinará en función de las condiciones internas del mercado, dentro de los límites que se establezcan en la Ley.

6. La aplicación del Arbitrio Especial de entrada de Mercancías frente a terceros países con lo que las Comunidades Europeas mantengan relaciones preferenciales o compromisos internacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/85 por la que se aprueba el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

7. La aplicación del Arbitrio a los productos procedentes de los países miembros de las Comunidades Europeas se adaptará a lo previsto para el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en su Tarifa Especial en la Ley Orgánica 10/85.

Sin embargo, el Gobierno de España solicitará de las Comunidades Europeas que se establezcan los medios legales necesarios, para que pueda aplicarse el Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías a nuevos productos que no se encuentren incluidos en el anexo B del Protocolo número 2 del Tratado de Adhesión, y que fueran susceptibles de someterse al Arbitrio por cumplir las condiciones previstas en el número 1 de la presente Base.

8. Las mercancías actualmente sujetas al Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en su Tarifa Especial procedentes de Terceros Países quedarán sujetas al Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías, aplicándoseles por este concepto los mismos tipos impositivos que se apliquen por la referida Tarifa en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

9. En el plazo máximo de tres meses, una vez promulgada la presente Ley, el Gobierno Autónomo de Canarias elaborará el reglamento que desarrollará las normas para el establecimiento, modificación, suspensión o revisión de las tarifas del Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías. En tal caso, el reglamento contemplará la creación de un órgano en el que participarán

las organizaciones sociales y económicas representativas, operando con carácter consultivo del Gobierno en esta materia.

BASE VEINTIUNA.

A efectos de crear un marco de encuentro para la resolución de dificultades en la aplicación y desarrollo del Protocolo Especial de Canarias del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas y de la presente Ley, se creará con carácter prioritario, y en el seno de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación, un Consejo de Coordinación de las medidas y acciones de ambas Administraciones en sus respectivos campos competenciales, en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Sin perjuicio de las competencias que el artículo 45 del Estatuto de Autonomía le otorga al Parlamento Canario, el Consejo de Coordinación del Régimen Especial de Canarias, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá en las siguientes materias:

a) Desarrollo de la presente Ley.

b) Desarrollo, propuesta y seguimiento del Protocolo referido a Canarias en el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, así como las repercusiones de los acuerdos internacionales que pudieran afectar a Canarias.

c) Coordinación de las medidas y acciones de ambas administraciones relativas a incentivos a la inversión.

d) Coordinación de medidas y acciones que afecten o desarrolle el Régimen Especial de Canarias.

e) En general, en todo aspecto de la actividad económica y fiscal y, en especial, las de carácter social de Canarias que dada su naturaleza precisen de una actuación coordinada.

En el plazo de tres meses, previa audiencia al Gobierno de Canarias, se desarrollará su composición y las posibles Comisiones, así como la fecha de su constitución.

El referido Consejo elaborará su Reglamento de Régimen Interior.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA LEY DE BASES.

El carácter insular y archipiélico de Canarias, su lejanía respecto al resto del territorio nacional, su carencia de recursos naturales y la propia evolución histórica de su comercio exterior, han determinado la configuración de un espacio económico en esta región claramente diferenciado del peninsular, forzando a la adopción de medidas distintas a las aplicables en el resto de España.

La historia de este régimen económico y fiscal diferenciado de Canarias es muy extensa pero sus hitos esenciales se encuentran, sin duda, en el Régimen de Franquicia otorgado por el Real Decreto de 11 de julio de 1852, en la Ley de 6 de marzo de 1900, que ratificó el anterior otorgamiento, y en la Ley 30/1972, de 22 de julio, que instituyó el vigente Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago.

Por su parte, la Constitución Española reconoció en su Disposición Adicional Tercera este peculiar régimen económico y fiscal, especificando que su modificación requeriría el informe previo de la Comunidad Autónoma, principio que a su vez ha quedado plasmado en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Sin embargo, la entrada en vigor en 1982 del mencionado Estatuto de Autonomía modificó sustancialmente el marco político-institucional en el que hasta esa fecha venía desenvolviéndose la aplicación del Régimen Económico Fiscal conforme a las disposiciones de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Adicionalmente, también el marco económico y social para el que el referido Régimen Económico Fiscal fue concebido en su momento ha sufrido desde 1972 fuertes transformaciones derivadas de las muy distintas circunstancias en que actualmente se desenvuelve la actividad del Archipiélago. No es la menor de ellas la representada por el proceso de integración de España en las Comunidades Europeas.

En efecto, la integración de España en las Comunidades Europeas ha afectado gravemente a las fuentes de financiación de las Corporaciones Locales de Canarias previstas en su Régimen Económico Fiscal, al establecer la reducción gradual de los Arbitrios de Entrada de Mercancías.

Mientras que la adaptación del régimen económico y fiscal del resto del territorio nacional a las normas y criterios comunitarios se está cumpliendo sin mayores dificultades, Canarias permanece todavía en una situación provisional y transitoria respecto a su tradicional régimen económico-fiscal, situación que no ha encontrado solución suficiente en las normas del Real Decreto-Ley 6/1985, que está creando no pequeñas incertidumbres y graves dificultades técnicas en su aplicación.

Sin embargo, el Protocolo Especial de Adhesión de Canarias a las Comunidades Europeas reconoce los principios constitutivos del acervo histórico del Archipiélago y puede permitir, precisamente a través del Régimen Económico Fiscal revisado, su consolidación y adaptación a las necesidades actuales.

Por todo ello, la modificación y adaptación del Régimen Económico Fiscal de Canarias a estas nuevas circunstancias constituye una tarea de la máxima urgencia que pretende abordarse, conforme a lo

establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española, mediante la Ley de Bases cuya Memoria Justificativa se expone seguidamente.

BASE UNA.

La Base Una de la Ley del Régimen Económico Fiscal de Canarias delimita las finalidades perseguidas por la referida Ley describiéndolas en un triple ámbito:

- * La ratificación del mencionado Régimen Económico Fiscal del Archipiélago, fundamentado en la libertad de comercio y en franquicias aduaneras y fiscales.

- * El establecimiento de una política agrícola, pesquera e industrial que promueva el desarrollo de la producción de Canarias.

- * La articulación de medidas económicas y fiscales encaminadas al desenvolvimiento del Archipiélago.

De este modo la Ley, siguiendo el procedimiento establecido para el Archipiélago en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española, trata de preservar los principios inspiradores de la vigente Ley de Régimen Económico Fiscal recogidos, además, en el artículo 45-uno del Estatuto de Autonomía de Canarias, al tiempo que abre cauce para la articulación efectiva de tales principios conforme a las nuevas realidades económicas y sociales.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 45).

- Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DOS.

La Base Dos recoge el principio -ya reconocido en el artículo 3 de la Ley 30/1972, de 22 de julio- de no aplicación a Canarias de ningún monopolio sobre bienes y servicios, al tiempo que se ratifica el principio de libertad de transporte aéreo desde y para el Archipiélago, dándole una redacción más amplia, concreta y actualizada.

Precisamente en esa línea de concreción del principio de libertad del transporte aéreo, se describen en la referida Base algunos supuestos que han originado en el pasado algunos conflictos en su interpretación, tales como la posibilidad de que los mayoristas de viajes puedan contratar con compañías aéreas sin que tengan que tener en cuenta la condición de reciprocidad; la posibilidad de la doble escala tanto dentro del Archipiélago como entre

Canarias y el resto del territorio nacional o viceversa; el admitir carga para vuelos internacionales con procedencia o destino en las Islas Canarias y, finalmente, el que las naves y aeronaves que no hayan satisfecho el arancel por su destino al tráfico específico entre islas, puedan sin embargo realizar transporte no regular entre las islas y el resto del territorio nacional cuando este tráfico no constituya la actividad principal de la compañía titular de explotación del servicio.

Se pretende, de este modo, que la declaración de no aplicación de monopolios y de libertad de transporte aéreo tenga una vigencia efectiva no desvirtuada de hecho por interpretaciones limitativas derivadas de la aplicación de normas de reciprocidad o de la propia naturaleza de los itinerarios.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, en su artículo 3.

- Principio 1º de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE TRES.

El objeto de la Base Tres no es otro que el de ampliar el ámbito actual de competencia reconocido en el Estatuto de Autonomía de Canarias para dar una solución equilibrada al problema de las "barreras técnicas no arancelarias" que pueden de hecho menoscabar fuertemente la aplicación del principio de libertad comercial, sin que por ello se reduzca ni la protección que merece la salud de las personas ni las necesarias garantías sobre la aptitud y calidad de los productos.

Esta Base otorgará, además, una mayor seguridad jurídica evitando que disposiciones de la Administración Central con menor rango que la presente Ley puedan vulnerar las disposiciones y principios del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra, entre otras, en las normas siguientes:

- Artículos 1 y 2 de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

- Principio 1º de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE CUATRO.

El objetivo de la Base Cuatro no es otro que el de impedir que, como consecuencia de su régimen económico y fiscal, las Administraciones Públicas dependientes directamente del Estado se desentiendan en Canarias de sus responsabilidades y funciones y reduzcan el volumen de sus gastos en el Archipiélago pues, de producirse este fenómeno, el Régimen Económico

Fiscal podría acabar constituyendo una demora para el desarrollo de las Islas. Igualmente se pretende ratificar el derecho de Canarias a participar en los Fondos o instrumentos de financiación que a nivel nacional o de las Comunidades Europeas permitan financiar proyectos de inversiones básicas.

A tales efectos, la referida Base Cuatro recoge en su párrafo primero, adaptándolo a la realidad actual, el principio contenido en el artículo 6º-2 de la Ley 30/1972, mientras que su párrafo segundo recoge y adapta, a su vez, otro de los principios de la Resolución del Parlamento de Canarias, relativo a la participación de las Corporaciones Locales del Archipiélago en los sistemas nacionales de financiación de inversiones públicas básicas para el crecimiento.

Este principio también se encontraba explicitado en el artículo 28 de la Ley 30/1972. Finalmente la Base Cuatro prevé, asimismo, la participación de Canarias en los Fondos Comunitarios existentes o que se creen en el futuro.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Artículo 6º-2 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio.
- Principio 4º-b) de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE CINCO.

El artículo 40.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa. De modo más directo y concreto, el artículo 138.1. del texto constitucional señala que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Por ello, la Base Cinco establece en su número 1 que el Gobierno del Estado establecerá una política específica encaminada a compensar los mayores costes derivados del hecho insular y archipiélagico de Canarias. En el número 2 se desarrolla el contenido de la referida política en lo relativo al transporte marítimo y aéreo para la importación y exportación de mercancías, en el número 3 la compensación de los servicios de telecomunicación y en el número 4 la continuidad de la subvención al transporte entre Canarias y el resto del territorio de la Nación de los ciudadanos españoles y de

los restantes países de las Comunidades Europeas residentes en el Archipiélago establecidas en la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Para garantizar igualmente la realización efectiva del principio de solidaridad y una distribución equitativa de la renta regional y personal, el número 5 de la Base Cinco prevé el establecimiento de un sistema de compensaciones que modere los precios de la energía y del agua, las dos grandes carencias actuales del Archipiélago.

Finalmente, el número 6 de esta Base establece la obligación de que los Presupuestos Generales del Estado recojan cada año las correspondientes partidas presupuestarias para hacer efectivas las compensaciones y subvenciones anteriormente enunciadas, pues en caso contrario resultarían imposibles y puramente declarativas tales compensaciones.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Artículos 40.1 y 138.1 de la Constitución Española.
- Artículo 6.3 de la Ley 30/1972, de 22 de julio.
- Principio 3 de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE SEIS.

Los mismos principios constitucionales de equidad interregional y de compensación al hecho insular que inspiraban la Base anterior justifican también la inclusión de la Base Seis en la revisión del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Con esta Base se pretende una revisión para Canarias de las normas vigentes sobre creación y delimitación de zonas de promoción económica, adaptándolas a los topes máximos de incentivos permitidos por la normativa comunitaria.

En particular esa revisión se centra en la elevación del 50 al 75 por 100 de los límites relativos a los incentivos regionales que puedan concederse y a la concurrencia de ayudas financieras, las empresas beneficiarias de este sistema de incentivos disfrutarán también de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las operaciones societarias que se deriven de la creación, ampliación, modernización o traslado de sus instalaciones.

Finalmente, la Base Seis reconoce al órgano que se designe del Gobierno de Canarias la competencia para la concesión de los incentivos regionales, delegándose en la misma las competencias que la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, concede a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales

y facultándose al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para relacionarse directamente con el Consejo Rector previsto en la referida Ley 50/1985.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en los preceptos siguientes:

- Artículos 40.1 y 138.1 de la Constitución Española.

- Principio 2º c) de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE SIETE.

Al objeto de contribuir al fomento de las actividades productivas canarias, principio recogido en el principio segundo de la modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, de conformidad con la Resolución aprobada por el Parlamento de Canarias el 29 de enero de 1987, se propone, de una parte, potenciar el sistema de transparencia fiscal aplicable a las sociedades instaladas en el Archipiélago y, de otra, el establecimiento de una bonificación del 50 por 100 en la cuota de los impuestos que correspondan a los beneficios obtenidos en este territorio y que se reinviertan en actividades declaradas prioritarias por el Gobierno de Canarias por su repercusión en la creación de puestos de trabajo.

El régimen de transparencia fiscal institución ya vigente en nuestro ordenamiento tributario desde la reforma de 1978, persigue entre otras finalidades la de evitar la doble imposición de los beneficios empresariales en el caso de sociedades de índole familiar o de reducida dimensión, por lo que la extensión del mismo servirá sin duda para potenciar la actividad productiva canaria.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Principio 2, apartado c), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE OCHO.

Como medio de coadyuvar al desarrollo de un sistema de incentivos a la inversión, que cree auténticos estímulos en una región, como la canaria, de escasos recursos naturales y con un mercado fragmentado y reducido, se propugna no sólo el mantenimiento sino incluso la potenciación del Fondo de Previsión para Inversiones, permitiendo su aplicación a otras actividades o sectores distintos a los que han generado las reducciones y que se encuentren calificados en el programa de desarrollo general a que se refiere la citada Resolución del Parlamento de Canarias, de 29 de enero de 1987.

El apoyo legal de esta medida se encuentra en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, que ha mantenido su vigencia hasta el presente a través de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado que desde entonces se han venido aprobando y que suponía la aplicación en Canarias de dicho incentivo fiscal con unas condiciones más favorables que las reguladas con carácter general.

Como es sabido, el Fondo de Previsión para Inversiones es un incentivo que cuenta con gran arraigo en las Islas Canarias, si bien se han observado ciertos inconvenientes en su aplicación, que son precisamente los que se tratan de corregir con las modificaciones del mismo que se proponen.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las normas siguientes:

- Artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal.

- Leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes al periodo 1979-1989.

- Principio 2, apartado c), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE NUEVE.

Un principio tradicionalmente en vigor dentro de la economía canaria es el de la libertad de comercio, entendiendo por tal la libertad de importación y exportación y, en general, de todo acto derivado del tráfico, las telecomunicaciones y los transportes marítimos y aéreos con el exterior.

Esta libertad que es consustancial con la economía canaria se traduce en una corriente de importaciones permanentemente superior a la de las exportaciones, provocándose con ello fuertes déficits que dificultan las posibilidades de desarrollo de la economía canaria.

En este contexto, y para cumplir con lo ordenado en el principio primero de la reiterada modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la que se indica que específicamente se promoverán medidas eficaces que faciliten la exportación de las producciones del Archipiélago, se proponen una serie de medidas encaminadas a tal fin, con las que se pretende al propio tiempo reducir el alto déficit comercial de Canarias.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las normas siguientes:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal.

- Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 45).

- Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DIEZ.

Dada la evidente importancia social que el subsector del plátano representa en la economía canaria es preciso garantizar la tradicional reserva de mercado nacional para las producciones canarias, adaptando con este fin la actual normativa a la nueva situación creada a raíz de la adhesión del Estado español a las Comunidades Europeas.

Este principio de reserva del mercado nacional del plátano para la producción canaria ya se recogía expresamente en el artículo 9, letra a), de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias y se contiene igualmente en la letra e) del principio segundo de la modificación del mismo por Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987, así como en el apartado 1.3. del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

En consecuencia, las medidas que se proponen tratan de que por el Gobierno de la Nación se realicen las gestiones pertinentes ante las Comunidades Europeas para que se mantengan temporalmente, hasta finales de 1995, las restricciones a la entrada en España de plátanos de procedencia no canaria vigentes con anterioridad a su adhesión en dicho organismo supranacional y para que, a partir de esa fecha, se apliquen restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la importación de plátanos de terceros países.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Artículo 9, apartado a), de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- Principio 2, apartado e), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

- Principio 1, apartado 3, del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

BASE ONCE.

Otro sector fundamental dentro de la economía canaria es el de la industria tabaquera, pues es el subsector industrial que ocupa un mayor volumen de mano de obra y es al propio tiempo un renglón esencial del comercio exterior canario, por lo que resulta imprescindible velar por su capacidad productiva, manteniendo las condiciones actuales de competitividad y tratando de mejorarlas incluso para el futuro.

En este sentido, el apartado 5 del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988 se hace eco de esta inquietud solicitando al Gobierno de la

Nación el inicio de los trámites correspondientes para lograr, en el marco del Modelo de Adhesión vigente, la aprobación de las adaptaciones necesarias del régimen aplicable a Canarias, que en cuanto a la industria tabaquera se concreta en que se garantice de algún modo la ampliación anual de los contingentes atribuidos a Canarias, que la reserva comunitaria relativa a tal contingente pase a ser del 20 por 100 del mismo y que, por último, se garantice la libre circulación en las Comunidades Europeas de los cigarrillos elaborados a mano en Canarias, por cuanto no suponen competencia para ninguna producción comunitaria.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Principio 2, apartado e), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

- Principio 5, del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

BASE DOCE.

La enorme importancia que los sectores agrario y pesquero representan en la economía canaria justifica sobradamente la serie de medidas que el Gobierno Autónomo propone en relación con los mismos, al objeto de crear las condiciones necesarias para impulsar su productividad y desarrollo.

A tal efecto, en la presente Base se proponen ciertas medidas conducentes a preservar el futuro de las exportaciones agrarias y pesqueras canarias de los riesgos que para las mismas puedan derivarse del actual protocolo de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, dándose cumplimiento a través de las mismas al mandato recogido en el Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Principio 2, apartado e), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

- Principios 1.1 y 1.2 del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

BASE TRECE.

En la línea reseñada de impulso a los sectores agrario y pesquero surge igualmente la necesidad de establecer mecanismos de apoyo a este tipo de producciones que compensen las existentes a nivel comunitario de las que no pueden beneficiarse los productores de las islas al quedar Canarias excluida de las mismas en razón de sus especiales condiciones de Adhesión.

A tal fin, en desarrollo de lo previsto en la letra a)

del principio segundo de la Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para establecer los mecanismos adecuados para garantizar la comercialización de las producciones agrarias y pesqueras canarias a precios rentables para el productor y se regula la creación de un Fondo para el Fomento de la comercialización de producciones agrícolas, ganaderas y pesqueras con las competencias y financiación que en esta Base se establecen.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra, entre otros, en el siguiente precepto:

- Principio 2, apartado a), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE CATORCE.

El principio de libertad comercial que es consustancial con la economía canaria no puede excluir de modo tajante, sin embargo, la existencia de unas mínimas medidas de salvaguarda de determinadas producciones canarias frente al exterior, especialmente sensibles a la incidencia de ciertos factores que se presentan en el desarrollo de su actividad.

Así, la escasez de recursos naturales, la ausencia de economías de escala y, sobre todo, la defensa del mercado interior frente a importaciones primadas en origen, aconsejan el mantenimiento de una política selectiva de protección, cuyo reconocimiento se encuentra ya recogido tanto en el artículo 23 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, como en el apartado b) del principio segundo de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987 que lo modifica y en el apartado segundo del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

Atendiendo al mandato contenido en las disposiciones reseñadas se proponen dichas cláusulas de salvaguardia, que podrán tomar la forma de derechos reguladores y compensatorios variables, así como, excepcionalmente, calendarios y otras medidas cautelares frente a productos agrarios y pesqueros del exterior.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las siguientes normas:

- Artículo 23 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- Principio 2, apartado b), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

- Principio 2 del Acuerdo del Parlamento de Canarias de 8 de marzo de 1988.

BASE QUINCE.

Con análoga finalidad de impulso a las producciones del sector primario de la economía canaria y con fundamento en la normativa reseñada en relación con las Bases precedentes se propone una autorización al Gobierno de la Comunidad Autónoma para que reglamentariamente establezca medidas específicas de fomento de las mismas que permitan aumentar el grado de autoabastecimiento de dichos productos en el Archipiélago.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra, entre otras, en la norma siguiente:

- Principio 2, apartado a), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DIECISEIS.

Al objeto de contrarrestar las prácticas desleales de comercialización que puedan utilizar terceros países para la entrada de sus productos en Canarias, tales como la aplicación de precios dumping o de primas o subvenciones más o menos encubiertas que favorezcan su comercialización, se propone igualmente, al amparo de las disposiciones consideradas en las Bases anteriores, el establecimiento de derechos reguladores en tales circunstancias que dejen sin efecto y desalienten el empleo de las prácticas desleales de competencia comentadas.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra, entre otras, en la siguiente disposición:

- Principio 2, apartado b), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DIECISIETE.

La reforma del Régimen Económico Fiscal de Canarias tiene, en todo caso, un componente esencial: la reforma del esquema o cuadro de impuestos indirectos que se aplica en las islas, pues esencial es también dentro del contenido del referido Régimen especial el papel de los impuestos indirectos, al menos tal y como fueron configurados en la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Además, es evidente que, si todo el Régimen Económico Fiscal se ha visto incidido por las nuevas circunstancias que concurren en la economía canaria, no cabe duda de que en los momentos actuales su componente principal -el cuadro de impuestos directos- se ha visto afectado más que ningún otro por la incidencia de la integración en Europa, por las necesidades recaudatorias indispensables para cualquier política razonable de desarrollo regional, por las necesidades de protección que se plantean inevitablemente las industrias nacientes -pero, sobre todo, cuando tales procesos se dan en un contexto de libre comercio dentro de un mundo en el que son normales las actividades de dumping, discriminación de precios y todo tipo de ayudas encubiertas- y, en

definitiva, por la necesidad del Gobierno Autónomo de Canarias de contar con instrumentos adecuados para su política económica.

La reforma de la imposición indirecta constituye, pues, una parte esencial de la reforma del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Por ello, expuestas algunas de las razones que avalan la necesidad actual de la modificación del R.E.F., parece que la misma debería pretender cuatro grandes objetivos, dentro del contexto de la reforma del propio Régimen Económico Fiscal del Archipiélago:

* Conseguir financiación suficiente para un programa de inversiones básicas para el crecimiento, centrado en la mejora del capital humano de Canarias -gastos de sanidad, educación básica y capacitación laboral, fundamentalmente- y en una mayor dotación de capital de utilidad pública, que habrán de concretarse prioritariamente en mejoras sustanciales de la red viaria y en las comunicaciones del Archipiélago, en más amplios suministros de agua y energía y en una más extensa y completa urbanización del suelo necesario para el asentamiento de la población.

* Compensar la pérdida de recaudación que supone el desarme gradual de los Arbitrios Insulares originado por el ingreso de España en las Comunidades Europeas. Este objetivo de compensación recaudatoria a través de un nuevo cuadro de impuestos indirectos resulta válido especialmente en el caso de que el Gobierno Central no compense adecuadamente al Autonómico por la referida pérdida.

* Apoyar el crecimiento de la producción privada canaria, mediante una doble acción: la protección frente a una competencia exterior que ahoga la creación de nuevas industrias en primer término y, en segundo lugar, el impulso mediante los programas de desarrollo a los sectores que supongan un mayor valor añadido para el Archipiélago.

* Racionalizar el cuadro impositivo indirecto, unificándolo y estableciendo un esquema de figuras tributarias que constituyan eficaces instrumentos tanto para la actual política económica como para cualquier otra política en el futuro.

Es evidente que el orden de enunciación de estos objetivos no es caprichoso, sino que responde a criterios de prioridad que se consideran básicos. El primero es, desde luego, el de conseguir una capacidad recaudatoria que logre financiar las inversiones mínimas necesarias para el desarrollo y, en su caso, permita compensar la pérdida de ingresos tributarios que está representando la integración en las Comunidades Europeas. El segundo, alcanzar un grado suficiente de protección de la industria canaria sin que las recaudaciones frenen la expansión de sectores con altos niveles de valor añadido. Finalmente,

la racionalización del cuadro impositivo, de modo que se haga posible su utilización por la política económica.

Estos objetivos, con sus correspondientes grados de prioridad, encuentran su razón de ser en el planteamiento general que acerca del enfoque deseado de la política económica mantiene el Gobierno Autónomo del Archipiélago: el crecimiento de la producción canaria -indispensable para el empleo y sostenimiento de la población de las Islas- debe tener como motor el crecimiento de la producción privada y no el derivado de la producción pública, que puede ser un apoyo eficaz de la primera pero no convertirse en protagonista único, ni siquiera principal, del proceso de crecimiento.

Conforme a este planteamiento general, el papel que corresponde al sector público en el desarrollo de la producción de Canarias no puede ni debe ser otro que el de facilitar aquellos medios cuya carencia pueda constituir un grave estrangulamiento para el crecimiento de la producción privada. A esta tarea fundamental ha de añadirse temporalmente -y, en todo caso, con criterios de objetividad sectorial- el de proteger a las industrias nacientes frente a una competencia exterior excesiva que impida la implantación de nuevas actividades productivas en el Archipiélago.

En esta línea, establecer un cuadro coherente de impuestos indirectos que responda adecuadamente a los objetivos anteriormente expuestos no es, de por sí, tarea fácil. Pero esa tarea se hace mucho más difícil si, además, se plantean determinadas limitaciones y condicionamientos que hacen inviables algunas de las posibles soluciones, técnicamente apropiadas pero no admisibles desde la óptica de tales limitaciones y condicionamientos. Por ello, explicitar las limitaciones y condicionamientos que en este caso puedan afectar a las soluciones técnicamente posibles, constituye requisito previo e indispensable para llegar a conclusiones válidas sobre la más adecuada orientación de la referida reforma. Son éstas las siguientes:

* La establecida por el vigente Estatuto de Autonomía, al propugnar el mantenimiento de las actuales franquicias sobre el consumo. Una interpretación de este criterio sobre todo a la luz de la realidad histórica y actual de la existencia de impuestos indirectos en Canarias, conduce a evitar los tributos que pueden recaer sobre la fase mayorista y la fase minorista de los procesos de distribución y a atenuar todo lo posible la tributación de aquellos sectores cuya producción se destine de un modo inmediato al consumo privado.

* La derivada del Tratado suscrito con las Comunidades Europeas, que impide discriminar a las importaciones procedentes de estos territorios mediante tributos o gravámenes superiores a los que se apliquen a la propia producción interior de Canarias.

* La necesidad actual de mantener, al menos, las

capacidades recaudatorias de las figuras vigentes y, muy probablemente, la de compensar en un futuro la pérdida de ingresos tributarios que está suponiendo la integración en las Comunidades Europeas, al obligar a rebajas cuantiosas de figuras impositivas tradicionales de la estructura fiscal de Canarias, no compensadas más que parcialmente, en su caso, por el Gobierno Central. Por ello, la reforma del Régimen Económico Fiscal de Archipiélago debe contar también con este importante condicionamiento y tomar como punto de partida la cesión por el Gobierno Central de algunos de los tributos que hoy mantiene en Canarias, como medio de articular permanentemente la referida compensación.

* Finalmente, utilizar figuras impositivas que no supongan cambios sustanciales con las actualmente vigentes en el Archipiélago, al objeto de evitar fuertes tensiones económicas y sociales que dificulten innecesariamente la aplicación del nuevo cuadro de impuestos indirectos.

Teniendo en cuenta los objetivos y prioridades de la reforma, así como los condicionamientos y limitaciones de la misma que se acaban de reseñar, y de conformidad con los criterios establecidos en el principio cuarto de la Resolución del Parlamento Canario, de 29 de enero de 1987, el cuadro fiscal único gestionado por la Comunidad Autónoma que se propone está integrado por un conjunto de figuras tributarias -Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, Arbitrio Insular sobre el Lujo, Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías, Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas y sobre la Cerveza-, cuya regulación se contiene en la presente Base y en las siguientes.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 45).
- Principio 4 de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DIECIOCHO.

Al objeto de desarrollar adecuadamente el principio de cotitularidad del rendimiento del nuevo esquema fiscal diseñado en la base anterior, y siguiendo las instrucciones contenidas en el apartado a) del referido principio cuarto de la Resolución del Parlamento de Canarias comentada, se establecen los criterios de distribución de los recursos provenientes del mismo, aún cuando se prescribe para garantizar una administración eficiente que la gestión, liquidación, recaudación, revisión e inspección de todas las figuras tributarias

enumeradas corresponderán a la Comunidad Autónoma de Canarias.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en los preceptos siguientes:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 45).
- Principio 4 de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE DIECINUEVE.

El apartado a) del principio cuarto sobre modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias comunicada por el Gobierno Autónomo mediante Resolución de 29 de enero de 1987 recoge entre los criterios que deben presidir la reforma de la imposición indirecta canaria el principio de no discriminación fiscal contemplado en el Protocolo número 11 de la integración de Canarias en las Comunidades Europeas, según el cual en ningún caso podrá discriminarse en el mercado interior el sector industrial canario, en relación con las importaciones coincidentes.

Para hacer efectivo este principio de no discriminación y garantizar que la imposición indirecta soportada por los productos consumidos en Canarias sea semejante cuando sean producidos en el interior que cuando sean objeto de importación, la base veinte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, faculta para el establecimiento de un Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías cuya configuración se diseña en la Base siguiente.

El fundamento jurídico de la presente Base se encuentra en las disposiciones siguientes:

- Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas.
- Principio 4º, apartado a), de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE VEINTE.

En la Base veinte, se efectúa una definición de los principales elementos que configurarán el propugnado Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías -hecho imponible, sujetos pasivos, devengo, base imponible y tarifa-, haciendo mención expresa de que su aplicación tanto a los productos procedentes de terceros países con los que las Comunidades Europeas mantengan relaciones preferenciales o compromisos internacionales, como a los procedentes de los propios países comunitarios, se

adaptará a lo previsto en este sentido para el actual Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, en su Tarifa Especial, en la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

No obstante, en esta Base se insta al Gobierno de la Nación para que solicite de las Comunidades Europeas el establecimiento de los medios legales necesarios para que pueda aplicarse el Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías a nuevos productos que actualmente no se encuentren incluidos en el anexo B del Protocolo número 2 del Tratado de Adhesión y que fueran susceptibles de someterse al mismo por cumplir las condiciones que regulan su exacción.

Por último, la Base veintiuna establece un plazo de tres meses para que, una vez promulgada la Ley de Bases que se propone, el Gobierno Autónomo de Canarias elabore un reglamento que desarrolle las normas para el establecimiento, modificación, suspensión o revisión de las Tarifas del Arbitrio Especial de Entrada de Mercancías, prescribiendo expresamente que a tal fin el citado reglamento contemplará la creación de un órgano en el que participarán las organizaciones sociales y económicas representativas, que operaría con carácter consultivo del Gobierno en esta materia.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en las normas siguientes:

- Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Principio 4 de la Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

BASE VEINTIUNA.

Como final, la Base veintiuna, al objeto de instrumentar un cauce adecuado de coordinación con la

Administración Central y de seguimiento conjunto entre ésta y la Comunidad Autónoma de Canarias respecto tanto a la aplicación y desarrollo del nuevo Régimen Económico Fiscal de Canarias como del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, propone la creación de un Consejo de Coordinación, en el seno de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación.

Este Consejo de Coordinación del Régimen Especial de Canarias tendrá la configuración de un órgano consultivo y de deliberación, que entenderá del desarrollo de la presente Ley de Bases y del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas -así como de las repercusiones que pudieran derivarse para Canarias de los acuerdos internacionales-, de la coordinación de las medidas y acciones de ambas Administraciones relativas a incentivos a la inversión y al Régimen Especial de Canarias y, en general, de cualquier aspecto que afecte a la actividad económica, fiscal y social de Canarias que por su naturaleza precisen de una actuación coordinada.

En la propia Base se fija un plazo de tres meses para que, previa audiencia del Gobierno de Canarias, se articule su composición y las posibles Comisiones que se integren en el Consejo de Coordinación, así como para que se determine la fecha de su constitución.

Una vez constituido, el Consejo de Coordinación elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior.

El fundamento jurídico de esta Base se encuentra en la siguiente disposición:

- Resolución del Parlamento de Canarias de 29 de enero de 1987.

(Registro de Entrada nº 220, de 9 de febrero de 1989).

